



# QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**Tercera época**  
**Volumen 1**

ISSN 1870-5707

**Dra. Alicia Ramos Flores**  
**Dr. Humberto Chavez Melendez**  
**Dr. Cesar Rodríguez Chacón**

*El abandono como forma de transmisión de la propiedad en el sistema penal acusatorio.*

**Mtro. Víctor V. Vivas Vivas**

*Nacionalidad mexicana por nacimiento, Categoría discriminatoria para ser miembro de un Ayuntamiento en quintana roo. ¿Quintanarroenses de primera y segunda clase?.*

**Dr. José Antonio Carrera Barroso**

*El voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero: balance y evaluación a 15 años de su implementación.*

**Lic. Jessica Guerrero González**

*Expresión, protesta y propaganda: los vértices entre la política y el arte.*

53

# DIRECTORIO

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
*Magistrado Presidente*

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
*Magistrado y Director de la Revista Quid Iuris*

## **CONSEJO EDITORIAL**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
*Magistrado Presidente*

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
*Magistrado y Director de la Revista Quid Iuris*

**SOCORRO MORENO    ROXANA GARCÍA**  
*Magistrada*

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
*Magistrado*

**JACQUES FLORES    ADRIÁN JÁCQUEZ**  
*Magistrado*





# TABLA DE CONTENIDOS:





# PRESENTACIÓN

En este número 53 de la revista Quid Iuris, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua diseñó este ejemplar con el objetivo de realizar una aportación a la divulgación y fortalecimiento de la cultura democrática a través de la difusión de artículos de nuestros prestigiados colaboradores.

La Doctora en Derecho Alicia Ramos Flores, el Doctor Humberto Chávez Meléndez y el Doctor Cesar Rodríguez Chacón, nos engalanan con una brillante investigación denominada “El Abandono como forma de Transmisión de la Propiedad en el Sistema Penal Acusatorio”, que se enfoca en analizar la institución jurídica del abandono como forma de transmisión del derecho de propiedad a favor del Estado, dentro del esquema de dicho sistema, haciendo una revisión histórica y de derecho comparado.

También el Politólogo y Doctor en Estudios Sociales José Antonio Carrera Barroso, nos congratula con la publicación de su artículo: “El Voto de la Ciudadanía Mexicana Residente en el Extranjero: balance y evaluación a 15 años de su implementación”, en donde expone bajo una mirada crítica, los avances en materia de expansión de los derechos políticos a la ciudadanía residente en el extranjero, haciendo énfasis en lo ocurrido en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, que contemplaron la votación de su diáspora internacional.

De la misma manera, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, Maestro Víctor Vivas Vivas, nos elogia con su

colaboración: “Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, Categoría Discriminatoria para ser miembro de un Ayuntamiento en Quintana Roo, ¿quintanarroenses de primera y segunda clase?”, que tiene como finalidad visibilizar el trato diferenciado que la Constitución de Quintana Roo establece respecto de quienes son mexicanos por nacimiento y las connacionales por naturalización para ejercer el derecho a ser votados para un cargo de elección en la instancia municipal.

Con la certeza firme de que la Quid Iuris siga abriendo el espacio a los jóvenes abogados, para impulsar sus trabajos de investigación, en la sección denominada “Voz Joven”, contamos con la participación de la Licenciada Jessica Guerrero González, con su artículo de opinión: “Expresión, Protesta y Propaganda: los Vértices entre la Política y el Arte”, que expone los distintos puntos de conexión entre los fenómenos políticos y las expresiones artísticas que hacen que exista una relación bilateral entre ambas esferas.

Contamos con las emblemáticas entrevistas de la Presidenta de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales de los Estados Unidos Mexicanos (AMMEL), Magistrada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Alejandra Chávez Camarena; y del Presidente de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana (ATERM), Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, César Lorenzo Wong Meraz.

Ambos nos narran la labor y los retos de las Asociaciones que presiden, así como su experiencia para garantizar un verdadero acceso a la justicia electoral.

Preocupados y ocupados en la contribución de la difusión cultural de nuestro Estado, así como en su desarrollo, formación,



propagación y enriquecimiento, abrimos una nueva sección denominada: “Conoce Chihuahua”; misma que tendrá como objetivo fundamental dar a conocer cada uno de los lugares históricos y culturales de nuestra entidad federativa, así como sus regiones; para de esta manera preservar y transmitir los valores culturales propios.

Para empezar con este propósito, se comparten fotografías y una pequeña reseña del edificio “Quinta Gameros”, uno de los más bellos no solamente de la ciudad, sino del país. Proyectada y construida por el arquitecto Don Julio Corredor Latorre, por encargo de Don Manuel Gameros.

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua con esta edición, reivindica y renueva el compromiso con la difusión de la cultura democrática y el fortalecimiento de la legalidad.

¡Bienvenidos a la Quid Iuris 53!

***Hugo Molina Martínez***



Dra. Alicia  
***Ramos Flores***

Dr. Humberto  
***Chavez Melendez***

Dr. Cesar  
***Rodríguez Chacón***



# **EL ABANDONO COMO FORMA DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

# EL ABANDONO COMO FORMA DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

**Autores:** Dra. Alicia Ramos Flores  
Dr. Humberto Chavez Melendez  
Dr. Cesar Rodríguez Chacón

**SUMARIO:** I. Introducción II. El abandono de las acciones en el Derecho Procesal III. Abandono procesal o caducidad en materia Procesal Civil IV. La prescripción o usucapión como forma de adquirir la propiedad V. El abandono o caducidad en el Sistema Procesal Penal VI. La incautación y decomiso II. La naturaleza Jurídica del Abandono Procesal Penal VIII. El abandono y el Principio de Presuncion de Inocencia IX. Conclusiones

## RESUMEN

La presente investigación se enfoca a analizar la institución jurídica del abandono, como una forma de transmisión del derecho de propiedad en favor del Estado, dentro del Sistema Penal Acusatorio Mexicano, partiendo del análisis de la institución jurídica del abandono y sus diversas acepciones, tanto en el derecho civil como en el derecho penal, haciendo una revisión histórica y de derecho comparado, así como en base al estudio de otras figuras que existen en el procedimiento penal que imponen limitaciones o implican la pérdida del derecho de propiedad y que sirven de antecedente a la figura del abandono que se regula en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como herramienta para la transmisión del derecho de propiedad de los objetos asegurados en una investigación criminal, en favor del Estado, lo que nos obliga a analizar las figuras de la incautación, el aseguramiento y el decomiso, con la finalidad de determinar, la naturaleza jurídica y la justificación legal que tiene el Estado. para adjudicarse la propiedad de los bienes asegurados y que se declaran abandonados en términos del derecho procesal penal.

**Palabras clave:** abandono, caducidad, prescripción, proceso, incautación, aseguramiento, decomiso, embargo, propiedad.

## **abstract**

This research focuses on analyzing the legal institution of abandonment, as a form of transmission of property rights in favor of the State, within the Mexican Accusatory Criminal System, starting from the analysis of the legal institution of abandonment and its various meanings, both in civil law as well as criminal law, making a historical review and comparative law, as well as based on the study of other figures that exist in criminal procedure that impose limitations or imply the loss of property rights and that serve as antecedent to the figure of abandonment that is regulated in the National Code of Criminal Procedures, as a tool for the transmission of the property right of the objects insured in a criminal investigation, in favor of the State, which forces us to analyze the figures of the seizure, the seizure and confiscation, in order to determine, the legal nature and the legal justification that the Condition. to be awarded the ownership of the insured assets that are declared abandoned in terms of criminal procedural law.

key words: abandonment, expiration, prescription, process, seizure, seizure, forfeiture, embargo, property.

## **I.INTRODUCCIÓN**

El artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el ministerio público una vez que ha asegurado un bien, como objeto, instrumento o producto del delito deberá notificar al interesado o a su representante legal, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga y que cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el diario oficial de la federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con

un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación, estableciéndose que en dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del gobierno federal o de la entidad federativa de que se trate, según corresponda.

Y el procedimiento a seguir se da en cuanto a que si transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el ministerio público solicitará al juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al ministerio público a una audiencia dentro de los diez días siguientes, en dicha audiencia el juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé el código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el ministerio público

a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales una vez verificado lo anterior se emitirá la declaratoria de abandono que será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al Gobierno Federal o de la Entidad Federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

De lo anterior se advierte que el Ministerio Público primeramente asegura algún bien por ser objeto, instrumento o producto del delito y en segundo lugar que si no comparece ninguna persona a reclamarlo inicia ante el Juez de Control un procedimiento para que decrete su abandono y pase a ser propiedad del Estado, lo cual dependiendo de la causa que dio origen al aseguramiento y de la naturaleza del bien, puede tener como consecuencia una extralimitación del derecho punitivo del estado por las siguientes razones:

Primera. - Cuando se trata de bienes asegurados que son objeto o producto del delito se genera una revictimización, en efecto en este caso tenemos que,

si el bien asegurado es el objeto del delito o el producto del mismo es decir fue el bien del cual fue privado su legítimo propietario, como víctima del delito, el hecho de que este no pueda comparecer ante el Ministerio Público a reclamar su entrega y que el Estado por esa razón se quede con el mismo causa una revictimización, ya que la víctima primeramente es victimizada al ser privada de la posesión del objeto de su propiedad, en la comisión del delito, y es re victimizada al ser privada definitivamente de su derecho de propiedad por no haber comparecido al procedimiento en el plazo que la ley señala a reclamar su devolución.

Segunda. - Cuando el objeto asegurado se utilizó como instrumento del delito, en ese caso tenemos dos hipótesis: La primera, si se trata de un objeto de uso ilícito, como puede ser un arma o drogas, en ese caso lo procedente es el decomiso, es decir que no se le puede devolver a su propietario, por tratarse de un objeto que esta fuera del comercio por ser ilícito, lo cual determina su destrucción; La segunda se da cuando se trata de un objeto lícito del cual el imputado se haya hecho en forma ilícita, para cometer el delito, por ejemplo, el robo de un vehículo utilizado para un secuestro, en cuyo caso la víctima del robo, se verá doblemente re victimizada al perder definitivamente la propiedad de su vehículo por no haber comparecido a reclamarlo.

Tercera.- La tercera hipótesis, consiste en que esta figura afecta el principio de presunción de inocencia, ya que para que se decrete el abandono de algún bien, no es necesario que el procedimiento penal concluya con una sentencia condenatoria, basta y sobra con que el ministerio público una vez asegurado un bien cite a su propietario para que lo reclame y no comparezca, para que inicie el procedimiento de abandono, de tal manera que si posteriormente una vez concluido el procedimiento penal, el imputado sale absuelto, a pesar de ello, el Estado ya no está obligado a devolver el bien, por lo que esta figura

afecta el principio de presunción de inocencia y permite al estado hacerse de la propiedad lícita de un imputado, sin tener causa legítima para ello.

Es por ello que en nuestro estudio con base sobre todo en el método científico, analizaremos, con las limitaciones propias de la naturaleza de este trabajo, utilizando primeramente el método histórico, la evolución del concepto de abandono, ya que, partiendo del principio general de la inactividad procesal, que se encuentra en el Derecho Romano, evoluciona para dar lugar a la figura jurídica de la caducidad de carácter procesal, como una forma de terminación de un litigio, cabe aclarar que esta no se debe confundir con la prescripción que ya los romanos también tenían identificada como una forma de extinción de la acción, por no ejercitarla y tomando en cuenta que en el abandono materia de nuestro estudio, la pérdida del derecho de propiedad se da por la falta de comparecencia dentro de un procedimiento, es que nos abocaremos principalmente al abandono como caducidad de la acción y a la prescripción adquisitiva, porque es con una mezcla de los fundamentos de estas dos figuras que se crea el abandono en la materia procesal penal, como una nueva forma de transmisión de la propiedad, que se da única y exclusivamente en favor del Estado, por lo que también utilizando el método comparativo analizaremos las figuras jurídicas que se regulan en el derecho penal que tienen como efecto la limitación o pérdida del derecho de propiedad, como lo es el decomiso o incautación y el aseguramiento y finalmente utilizando los métodos deductivo e inductivo y analítico estableceremos si se justifica que se le transmita al Estado la Propiedad de bienes asegurados por el solo hecho de que no comparezca su legítimo propietario a reclamarlos en base a esta figura del abandono.

## II.- EL ABANDONO DE LAS ACCIONES EN EL DERECHO PROCESAL

El desarrollo de la actividad jurisdiccional romana se manifestó en tres sistemas que casi coinciden con tres acontecimientos históricos de la mayor importancia: las acciones de la ley durante la monarquía; el procedimiento formulario u ordinario durante la república y el procedimiento extraordinario en el imperio es importante recordar que antes de las XII Tablas el Derecho en Roma no era escrito ni público, y en relación a la evolución histórica de la figura procesal del abandono, se debe señalar que en principio no existe unanimidad acerca del origen de este instituto jurídico-procesal, ya que para ciertos tratadistas su origen viene del derecho romano antiguo, tiempo en el cual la perención se consideraba como el límite de tiempo impuesto por el juez para decidir en el litigio; también se considera su procedencia en las primeras leyes de la República y en la Constitución *properandum* de Justiniano.

En el sistema formulario de los romanos, los juicios se distinguían de dos clases, el iudicia legitima - causas judiciales legítimas,

que se tramitaban únicamente entre dos ciudadanos romanos y el juez para este tipo de acciones no tenía límite de tiempo para resolver, así que la instancia se conservaba de por vida hasta que se pronunciara sentencia.

Por otra parte en el iudicia quae imperio continentur, estas acciones se desarrollaban entre ciudadanos romanos y peregrinos y su duración se limitaba de acuerdo al poder del juez, por lo que cuando éste concluía en sus funciones, de manera automática decaían los procesos en curso pendientes de su decisión; en este caso la caducidad extinguía solo el proceso y dejaba existente el derecho deducido en el juicio, el cual era posible hacerlo valer en nueva instancia, por eso la parte demandante podía recurrir a otro juez y obtener otra fórmula sin importar que la causa verse contra el mismo demandado y con el mismo objeto<sup>1</sup>.

Posteriormente surge una excepción a las causas judicial legítima, con la introducción de la Ley Julia Judiciaria, aproximadamente en el año 90 a. C. por parte

1 Ver Silva Sánchez Antonio 1995 En torno al Ordo Iudiciorum Privatorum Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, ISSN-e 2695-7728, ISSN 0213-988X, Nº 12-13, 1994-1995, págs. 477-504



del cónsul Lucio Julio César, la que establecía que el término de duración de las instancias judiciales de los ciudadanos romanos se limitó a dieciocho meses a partir de la presentación de la demanda. Entonces, cuando un Magistrado no hubiere resuelto una causa en ese término, operaba la perención; pero a diferencia de las causas Imperio Continentur, ya no se conservaba el derecho para reclamar en nueva instancia porque la caducidad también extinguía el derecho material que se hacía valer en el juicio<sup>2</sup>.

Concluida la república y sobrevenido el imperio romano, la actividad jurisdiccional sería absorbida por el Estado, por lo que el procedimiento formulario cayó en desuso y fue reemplazado por la cognitio donde bastaba que la litis contestatio se produjera para que el proceso no pudiera llegar a su fin por inactividad de los sujetos procesales.

En la época del imperio desaparece la regla que limitaba la duración de la instancia judicial, así que todos los juicios llegaron a ser de la clase imperio continentur, hacia el año 530 D.C. ya se sentía que el impulso de oficio no garantizaba de por sí que los procesos tuvieran una duración razonable y ello preocupó a Justiniano, pues la función de consolidar la certeza de los derechos a través de la definición de las controversias no venía dándose y ello ponía en peligro la legitimidad de todo el sistema jurídico. Esta razón de evidente política jurisdiccional hizo que Justiniano expida la constitución llamada Properandum (era la palabra con que iniciaba su texto) y estableciera que el plazo de un proceso no podía exceder los tres años<sup>3</sup>. Esta razón de evidente política jurisdiccional hizo que Justiniano expida la constitución llamada Properandum (era la palabra con que iniciaba su texto) y estableciera que el plazo de un proceso no podía exceder los tres años. en la constitución Properandum de Justiniano, en el año 530 D.C. se establecía un término de tres años contados desde la contestación a la demanda, tiempo en el que el magistrado que conocía la causa debía sentenciar y en el evento de no

---

2 Ver Ankum Hans 2013 Dos problemas concernientes a la exceptio rei iudicatae vel in iudicium deductae **en los clásicos** trabajos de los juristas Romanos Revista. Chilena de Derecho Vol.40 no.3 Santiago set. 2013 *versión On-line* ISSN 0718-3437 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000300016>

3 Ver Solidoro Maruotti, Laura: 2014 La perdita dell'azione civile per decorso del tempo nel Diritto Romano. Profili generali, en I Percorsi del Diritto, Editore Giappicheli, Torino, p. 29.

hacerlo el término fenecía, produciéndose la perención de la instancia por lo que la sentencia dictada en lo posterior era nula, durante la primera instancia podía llegarse a la perención por causas imputables tanto al actor como al opositor o al magistrado (impulso oficial), por ello al declararse la perención se señalaba obstáculos para la nueva demanda, hasta el punto de poder llegar a aniquilar el propio derecho (*mors Litis*), muy diferente a la prescripción que se regulaba para las acciones del *Ius civile* ya que en su origen mientras no se ejercitaba la acción esta por su duración eran *Perpetuae* es decir, no tenían límite de tiempo para interponerlas y es hasta Teodosio II en el año de 424 d.C. que establece la prescripción de las acciones civiles a los 30 o 40 años, contados desde que surgió la facultad de ejercitarlas en tanto que las acciones creadas por el *Ius honorarium*, eran *Temporariae*, y prescribían al año.<sup>4</sup>

Algunos autores como Cavero, sostienen que el origen de la perención (*mors Litis*) no nace directamente en el derecho romano, ya que en este periodo la legislación justiniana limitaba la duración de un proceso desde la demanda, más no desde el último acto procesal. Por lo tanto, Allorio, manifiesta que la perención habría sido rastreada hasta el sistema del procedimiento formulario, con sus dos faces: *in iure* e *in iudicio*, y en, a su vez, dos manifestaciones: los *iudicia legitima* (procesos seguidos en Roma y hasta una milla extramuros entre ciudadanos romanos y por ante un juez romano) y los *iudicia quae imperio continentur* (procesos en los que una de las partes o el juez era peregrina). A decir del mencionado profesor, la *litiscontestatio* marcaba el inicio de un plazo máximo para el procedimiento: en el primero de los casos era explícito y en el segundo implícito<sup>5</sup>, periodo del derecho romano también conocido como intermedio y terminado este periodo el proceso se convirtió en “cosa de las partes”, dejando en el pasado el trienio justiniano, con la terminación del proceso (*mors Litis*), al cabo de tres años sin sentencia y que para solucionar los inconvenientes que conllevaba la falta de resolución de la controversia, se planteó la posibilidad *insufflatio spiritus*, que consistía en la atribución conferida al príncipe o papa para que

---

4 Ver Moranchel Pocaterra Mariana 2017 Compendio de Derecho romano Ciudad de México : UAM, Unidad Cuajimalpa, 2017

5 Allorio, Enrico: 1963 Aspectos Históricos de la Perención, en Problemas de Derecho Procesal, T. II, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, pp. 407 – 417.

resucite los procesos por causas extraordinarias. Esta renovación procesal se aplicaba a petición de parte de algún litigante, y una vez concedida, se empezaba a contar de nuevo el plazo; es decir, el proceso pasa a depender del principio dispositivo-del impulso de la parte interesada para continuar con su sustanciación y así la encontramos en el proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el cual en cualquier momento la causa puede terminarse, en caso de perención o de renuncia, y posteriormente ser reasumida, lo que comporta la conservación de las acta causae -que se refieren al fondo o mérito de la causa, es decir, al objeto mismo de la controversia-, que sobreviven, a la perención, permaneciendo válidas; pero pueden también formar parte de un nuevo proceso con tal que éste se lleve a cabo entre las mismas partes y concierne al mismo petitum<sup>6</sup>;

---

6 Hernández Rodríguez María Victoria 2010 Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción "Dignitas connubii" Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2010 págs. 637 - 663]

Otra corriente doctrinaria sitúa su génesis en los orígenes del derecho civil francés, en un libro muy antiguo de Reynaud<sup>7</sup> y afirma que la perención no se originó en Roma sino que fue introducida al mundo del Derecho por juristas franceses, obteniendo su consagración legislativa a través de la ordenanza de Villers Cotterets de Felipe el Hermoso del año 1539, pero lo que sí es comprobable es que en el código civil francés de 1804, denominado código napoleón, se ignoró la caducidad y se dio paso a la prescripción como causa extintiva de derechos, llevándola al ámbito de las obligaciones, la sistematizó como liberatoria, y dispuso que el deudor quedaba liberado de su obligación al transcurrir el tiempo requerido pero también la regla como una forma de adquirir la propiedad<sup>8</sup>, teniendo como

---

7 Se refieren a la obra *Traité de la Péremption*, Libraire de Jurisprudence de Cotillon, Paris, 1837

8 Ver Código de Napoleón título tercero capitulo XX artículos 2219 a 2281, edición digital reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Universidad de Sevilla Biblioteca de la Facultad de Derecho. Servicio de Información Bibliográfica. [jaby@us.es](mailto:jaby@us.es)

antecedente la usucapión del derecho romano, como veremos más adelante, seguido en importancia tenemos el código civil alemán de 1900 y el código civil italiano de 1942<sup>9</sup> que diferencio la prescripción de la caducidad, según lo que es el objeto de la extinción, pero denominando a la caducidad como decadencia de derechos, y es con esa influencia que en nuestro sistema normativo procesal civil encontramos diferenciadas estas dos figuras, la caducidad que se da una vez ejercitada la acción e iniciado el proceso y por la inactividad de las partes y la prescripción de la acción que se da por el no ejercicio de la acción.

### **III.- ABANDONO PROCESAL O CADUCIDAD EN MATERIA PROCESAL CIVIL.**

La definición de esta figura surge en razón del concepto de perención, el diccionario de la real academia de la lengua española, explica que “el antecedente lingüístico deriva en el verbo perecer, del latín perescere, que tra-

---

9 Ver libro sexto título quinto artículos 2934-2969 Decreto Real del 16 de marzo de 1942 No 262 Traducción del abogado Juan Paúl Rojas Jaén

duce acabar, fenecer, dejar de ser. perención, como acción y efecto adjetivo de este verbo, y del latín perentio y perimere, concretado en su utilización en el lenguaje forense es la prescripción que anulaba el procedimiento, cuando transcurría cierto número de años sin haber hecho gestiones las partes”<sup>10</sup>

Desde el punto de vista de la teoría general del proceso el abandono, se enfoca al derecho procesal civil como la extinción o pérdida total del procedimiento, que se produce, cuando todas las partes que figuran en el juicio, han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo, es decir, es la paralización del proceso por un determinado tiempo y en algunas legislaciones se conoce como caducidad de la instancia. (Ramírez 2000-25) “se entiende por abandono del procedimiento aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal

---

10 Diccionario de la Real Academia de la lengua española, 1970, pág. 1007

que conoce actualmente el litigio”<sup>11</sup> en referencia a la concepción del término caducidad, (Vidal 2013- 1734) “...viene del verbo latino cadere, que significa, caer, y en su significado jurídico, es una sanción que hace perder o impide nacer un derecho, o, la decadencia o pérdida de un derecho porque no se ejercita dentro del plazo establecido por la ley la acción necesaria para su preservación”<sup>12</sup>

Existen dos elementos esenciales en esta figura como lo son el tiempo y la inactividad procesal, que conlleva a una sanción o consecuencia por parte de la norma procesal que declara la no continuación del proceso.

El abandono es una institución jurídica que extingue la relación procesal en el estado en que se encuentre, por la inactividad de las partes y del juez que no realizan actos de prosecución de la instancia, cuyo efecto es que pone fin al proceso sin afectar la pretensión.

En el derecho mexicano esta figura se conoce con el nombre de caducidad y como lo define (García-2012-123) “la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales debido a la falta de actuación o inactividad de las partes involucradas e interesadas en el pleito.”<sup>13</sup>

Teniendo en cuenta ello, el abandono se erige en materia procesal civil, como una de las formas anormales de conclusión del proceso, que surge como consecuencia de la inactividad o inacción de las partes en el proceso durante determinado lapso de tiempo que determina la perención de la instancia.

Para que esta institución legal exista, deben concurrir los siguientes elementos (Chiovenda 1925- 493) “...el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inacción (...) que consiste en no hacer actos de procedimiento”,<sup>14</sup> en conclusión el abandono que en nuestra doctrina se conoce como caducidad es una de las formas especiales de con-

11 Ramírez Herrera, Rodrigo. 2000 El abandono del procedimiento, 25 Chile Editorial Congreso.

12 Vidal Ramírez Fernando 2013 Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad LEX N° 11 - AÑO XI - 2013 - I / ISSN 1991 - 1734

13 García Romero, Lucila 2012 Teoría general del proceso Primera edición 123 México. Red Tercer Milenio

14 Chiovenda Giuseppe. 1925 Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. 493 Madrid Editorial Reus.

cluir un proceso, ya que extingue la relación procesal a consecuencia de la inactividad de las partes litigantes en un periodo de tiempo, lo cual constituye una sanción al litigante omiso o negligente y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los procesos, en ese sentido (Chioventa 1925-385) "...la inactividad debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria, no importa), no de juez, puesto que, si la simple inactividad del juez pudiese producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órganos del estado la cesación del proceso. por lo tanto, debe decirse que la actividad de los órganos jurisdiccionales, basta para mantener en vida al proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante la inactividad de los órganos públicos (...) las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso."<sup>15</sup>

Como puede observarse esta apreciación corresponde a la naturaleza del procedimiento civil, teniendo en cuenta que el impulso del proceso le corresponde a las partes, es decir, a los sujetos interesados en que se resuelva el conflicto de intereses, el hecho de que ellos dejen de realizar determinados actos procesales por el tiempo que establece la ley implica un desinterés, el mismo que es sancionado por la ley, lo cual lo diferencia del proceso penal, en el que su impulso no queda al arbitrio de las partes, sino que el juzgador es un regulador del mismo.

En consecuencia tenemos que el abandono en el proceso civil constituye una de las formas anormales de conclusión del proceso surgido como consecuencia de la inactividad o inacción de las partes en el proceso durante determinado lapso de tiempo que determina la perención de la instancia, lo cual no acontece en el proceso penal, donde los plazos de las etapas procesales deben ser cumplidos en forma precisa y están sujetos al arbitrio del juez<sup>16</sup>

15 Chioventa Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 385

16 Ver Artículo 94.del Código Nacional de Procedimientos Penales

#### **IV.- LA PRESCRIPCIÓN O USUCAPION COMO FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD**

La usucapión es una figura legal cuyo origen se remonta al Derecho Romano, viene de la palabra latina Usucapio, formada por los términos usus (sustantivo que designa posesión) y capere (en latín coger o tomar). Por lo tanto, la usucapión era entendida por los romanos como una forma de adquirir una propiedad mediante una posesión continuada y constante a lo largo del tiempo. En las épocas antiguas y clásica, esta institución responde a la necesidad de convertir en propietario al adquirente de una cosa que no accede a la propiedad de la misma, bien porque el enajenante carece de tal derecho, bien porque no se observó la forma requerida para la transmisión. La fundamentación máxima de la usucapión es transformar en verdadera la situación jurídica aparente del que adquiere de buena fe de quien no es propietario que es la enajenación a non domino<sup>17</sup>. El fundamento de la aparición de la usucapión tiene mucho que ver con la necesidad de crear una certeza y una seguridad respecto de la propiedad de las cosas, puesto que se observaba que con el paso del tiempo la propiedad de algunas de ellas se volvía incierta y dudosa, respondiendo por tanto la usucapión a una razón imperiosa de interés público.<sup>18</sup>

La usucapión se nombra en las XII Tablas, aunque de forma muy ambigua y breve la definía simplemente como una forma de adquirir la propiedad mediante el paso del tiempo<sup>19</sup>. Se cree que en esta época con demostrar que

---

que establece que:

17 Ver Iglesias Juan, 2010 Derecho Romano, Editorial Sello Editorial, Edición 18ª, Barcelona, página 195.

18 Ver Carrillo De Albornoz Antonio, 1999 Derecho privado Romano, Editorial Promotora Cultural Malagueña, Málaga, Página 181

19 La Ley de las Doce Tablas (Lex Duodecim Tabularum), es el más antiguo código de Derecho romano. Fue redactado entre los años 451 y 450 a.C., y tomó como fuente el Derecho oral existente en aquel

existía la posesión y que esta ha sido ostentada por el tiempo indicado era suficiente.<sup>20</sup>.

Como ya señalamos anteriormente el código civil francés de 1804, denominado código napoleón, recoge la usucapión para designarla como prescripción, definiéndola primero como una causa extintiva de derechos, al disponer que el deudor quedaba liberado de su obligación al transcurrir el tiempo requerido para ello, pero también como una forma de adquirir la propiedad<sup>21</sup>, y para justificar este derecho establece en el artículo 2228 que la posesión es la causa generadora de esta forma de adquirir la propiedad y señala que la posesión es la detentación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o disfrutamos por nosotros mismos, o por otro que la tiem- momento.

20 Ver Carrillo De Albornoz Antonio, Derecho privado Romano op. cit., página 182.

21 Ver Código de Napoleón título tercero capítulo XX artículos 2219 a 2281, edición digital reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Universidad de Sevilla Biblioteca de la Facultad de Derecho. Servicio de Información Bibliográfica. [jabyn@us.es](mailto:jabyn@us.es)

ne o que la tiene o la disfruta en nuestro nombre, y ya desde que nace en el artículo 2229 se estableció que para que esta operara debían de cumplirse varios requisitos siendo los principales que la posesión fuera continuada, no interrumpida, pacífica, pública, no equivoca y a título de propietario, esta reglamentación tiene importancia ya que a diferencia del Derecho Romano, se basa en un nuevo modelo del derecho de propiedad, ya que a la caída de la monarquía los bienes de estos pasan a quedar a disposición del pueblo que con el tiempo permitieron configurar la propiedad como un derecho subjetivo fundamentado en la naturaleza de la persona humana. Este hecho histórico, que marcará todo el siglo XIX se proyectará en el siglo XX bajo una profunda revisión, que encuentra su causa en el denominado individualismo jurídico, que es el resultado de tres movimientos confluyentes: A) el iusnaturalismo racionalista de los siglos XVI y XVII; B) el movimiento e influencia de la visión económica por parte de los fisiócratas; y C) las construcciones científicas realizadas por grandes juristas franceses de los siglos XVII y XVIII, destacando entre ellos Domat<sup>22</sup>,

22 Domat Jean (1625-1695) *Les loix civiles dans leur ordre natu-*



Pothier<sup>23</sup> y Portalis<sup>24</sup>. A la luz de este sistema el hombre aparece como un ser libre por naturaleza y titular de un conjunto de derechos inherentes a su condición, lo que son inalienables e imprescriptibles.

En este contexto el derecho de propiedad es concebido en función de un sujeto abstracto, formalmente igual, siempre idéntico, que dentro del supuesto de hecho de la norma aparece bajo la denominación del anónimo el que o quien al que se atribuyen las consecuencias jurídicas previstas en las proposiciones normativas codificadas. Con ello, el individuo propietario, titular de un derecho subjetivo, no debía nada al Estado en relación con su amplia e ilimitada facultad de obrar sobre las cosas. Sin embargo, esta afirmación sólo se comprende adecuadamente si se tiene en cuenta que el impulso liberador va dirigido, le Droit public et Legum delectus (A Paris, chez Le Breton, 1756).

23 Pothier Robert Joseph *Traité de la propriété, en Oeuvre* (Paris, 1848)

24 Portalis, Jean Etienne Marie, *L'âme universelle de la législation*, en Ewald, François (compilador), *Naissance du Code Civil. La raison du législateur: Travaux préparatoires du Code Civil rassemblés* par P. A. Fenet (Paris, Flammarion, 1989),

do, en este momento histórico, a las concepciones que se trata de superar, esto es, no se debe nada al Estado en cuanto la propiedad no se tiene de él, no emana del Estado (como antes pudo tenerse la propiedad del rey, o emanar de alguna concesión del mismo. De lo que se trata, entonces, es de justificar la propiedad en un acto que no tenga su fuente en algún tipo de propiedad anterior, se reconoce al derecho de propiedad como un derecho natural del hombre, sagrado e inviolable, como podemos observar en lo prescrito en los artículos 2 y 17 de la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano de 16 de agosto de 1789 y que conforme al Código civil francés de Napoleón, se va a consolidar como un derecho subjetivo, que tiene las características de ser absoluto, exclusivo y perpetuo<sup>25</sup>.

Así La propiedad liberal transforma a su titular en un soberano respecto de los bienes, ya que queda entregada a su libre voluntad la determinación de los usos que se le darán, como

25 En su artículo 544 el Código establece: *La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements*

el destino económico a que pueden ser aplicados y está plenamente facultado para no hacer uso de ellas, lo que género en un momento histórico que se considerara al propietario incluso con la facultad de no ejercer ese derechos de propiedad o dejar sus propiedades estériles, improductivas e incluso destruirlas, según el adagio: À l'Etat la souveraineté, au citoyen la propriété<sup>26</sup>. Sin embargo esta apreciación es equívoca porque si no en consecuencia no tendría fundamento la prescripción, ya que -como lo expresa Rudolf von Ihering-, la idea de la propiedad no puede conllevar algo que esté en oposición con la idea de sociedad<sup>27</sup> y esta conclusión encuentran respaldo en los propios antecedentes del Código Civil. Robespierre afirmó que la propiedad no podía ser establecida con un carácter más absoluto que la propia libertad y postulaba su limitación para respetar y permitir el ejercicio de los derechos de propiedad ajenos<sup>28</sup> y es en ese sentido que el artículo 544 reconoce en primer lugar la libertad más absoluta del propietario en el goce y disposición de las cosas que le pertenecen, pero inmediatamente acota esta libertad subordinando la facultad de usar las cosas al pleno respeto de las prohibiciones que se puedan establecer por ley o reglamento y es ahí en donde encuentra su justificación la prescripción como una sanción a lo no uso de la propiedad en beneficio de la sociedad.

Cabe señalar que en México en plena lucha armada en 1917, se emite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de Febrero de

---

26 Baudry-Lacantinerie, Gabriel, Cheveau, M., 1905 *Traité théorique et pratique de Droit civil. Des Biens* 3ª edición, Paris, p. 124.

27 Ihering, Rudolf von, 19878 El fin del Derecho (traducción al castellano, Buenos Aires, Argentina, págs. 252 sig.

28 discurso de la Convención, pronunciado el 3 de abril de 1793. Véase: Rodotà, Stefano, Poteri dei privati e disciplina della proprietà, en Il Diritto privato nella società moderna. Saggi a cura di S. Rodotà Bologna, Zanichelli, 1982, pág. 360

1857<sup>29</sup> en la cual encontramos por primera vez la definición de la propiedad desde el concepto de que cumple una función social, es decir, cambia el carácter individualista del derecho de propiedad, para considerarla como una función social y en ese sentido México es pionero al establecer en la Constitución de 1917 el derecho a la propiedad, reconociendo la propiedad colectiva con sentido social, concepto que se fue internacionalizando a partir de la segunda guerra mundial, ya que encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el reconocimiento a el derecho a la propiedad individual y colectiva. En forma paralela tenemos que ese derecho de propiedad también debe ser respetado por el Estado ya que como se establece en el artículo primero Constitucional en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece y un derecho humano es el derecho a la propiedad.

En este sentido, el derecho de propiedad en la actualidad, tiene su antecedente doctrinal en las ideas de Duguit y su expresión legislativa, en el artículo 27 constitucional y con esa influencia es como se regula en el Código Civil de 1928.<sup>30</sup> El derecho de propiedad en la tesis de Duguit es una función social y no un derecho absoluto, inviolable, anterior a la sociedad y al Estado y que la norma jurídica no puede tocar. Ahora bien, si la propiedad es una función social, el derecho si podrá intervenir

29 Ibídem

30 Duguit considera que el hombre, al formar parte de un grupo tiene principalmente un conjunto de deberes impuestos por la norma jurídica para lograr la solidaridad social, es la ley que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos poderes para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental que tiene de realizar la interdependencia humana. El derecho objetivo tiene como finalidad realizar esa solidaridad, y todas las normas jurídicas dichas, directa o indirectamente tienen a ese fin. En la propiedad hace una distinción lógica, considera que, si el hombre tiene el deber de realizar la solidaridad social, al poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que aquella riqueza tenga influencia en la economía de una colectividad, a medida que tiene mayor riqueza, tiene mayor responsabilidad social

imponiendo obligaciones al propietario no sólo de carácter negativo, sino positivo también. No sólo el derecho podrá decir que el propietario no debe de abusar de la propiedad causando perjuicios a tercero sin utilidad para él, sino que también podrá, según las necesidades de la interdependencia social, indicar la forma como el propietario deba usar de la cosa y no mantenerla improductiva.<sup>31</sup> Por lo que siguiendo esta tesis es que cuando falta el propietario a su obligación de usar un bien y lo abandona, nace el derecho de adquirirlo quien si le da un uso. De tal forma que aun y cuando es similar la disposición del código de Napoleón a nuestro Artículo 1135 del Código Civil Federal que señala que la “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley” la fundamentación ideológica es distinta.

## **V.- EL ABANDONO O CADUCIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL**

Entre el abandono o caducidad de la instancia del sistema procesal civil y el abandono del sistema penal acusatorio existe una gran diferencia, ya que el primero como quedo establecido se da por la inactividad de las partes en el proceso y tiene como sanción la terminación del litigio en perjuicio de la parte actora, que se entiende es la parte interesada en obtener una sentencia condenatoria, en tanto que en el sistema penal acusatorio esta figura que si bien surge también como consecuencia de una inactividad, lo cierto es que a diferencia de la caducidad civil que da por terminado el proceso en este caso la no comparecencia para acreditar la legitima propiedad de algún objeto asegurado por el ministerio público, tiene como consecuencia que se le transfiera a este la propiedad, tal como se desprende del artículo 231 del código nacional de procedimientos penales que a la letra dice:

“el ministerio público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

---

31 Soto Álvarez.1986 *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones del derecho civil*. Editorial Limusa, México.

cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el diario oficial de la federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. en la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del gobierno federal o de la entidad federativa de que se trate, según corresponda.

transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el ministerio público solicitará al juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al ministerio público a una audiencia dentro de los diez días siguientes ....el juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el ministerio público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

la declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al gobierno federal o de la entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.”

Para mejor entendimiento de esta figura es necesari-

rio analizar la figura del aseguramiento, ya que es a partir de este acto que el ministerio público, se posesiona del bien que en lo futuro podrá ser declarado abandonado.

El aseguramiento de acuerdo al artículo 229 del código nacional de procedimientos penales tiene por objeto resguardar: “los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo,” y conforme a esta disposición estos bienes “serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.” como puede observarse el aseguramiento tiene una finalidad específica y es que los objetos materia de dicha acción, no se pierdan o alteren, porque van a ser ofrecidos como medios de prueba en el juicio, no para que pasen a propiedad del estado, ya que como lo establece el mismo código en cita solo se trata de una restricción temporal que implica que “sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables. el aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.”<sup>32</sup> y señalo que es temporal porque el mismo código establece en el artículo 245 que: “la devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. cuando el ministerio público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o
- II. cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

---

32 . - Ver artículo 232

La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo.

Y en ese orden de ideas en el artículo 246 dispone que: las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. en todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el ministerio público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del gobierno federal o de la entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este código.”

De lo anterior podemos deducir que el aseguramiento es una figura procesal que se justifica, como medida para la conservación de bienes que pueden servir para ser presentados como medios de prueba, pero también para que puedan ser analizados por peritos expertos en alguna materia, para realizar diligencias que sirvan para el esclarecimiento del hecho o para dar con el responsable del ilícito, pero que una vez que cumplan con esa función tienen dos posibles destinos, el primero que es el de ser decomisados o el segundo el de ser entregados a su legítimo propietario que bien puede ser la víctima del delito o un tercero cuyo bien fue utilizado sin su consentimiento ni autorización en un ilícito, por lo que la pregunta obligada es el establecer si el abandono es una incautación o no, ya que el abandono de los bienes es una acción excepcional solo para aquellos casos en que no se presente el legítimo propietario a reclamarlos y es aquí en donde surge la interrogante: cuál es la legitimación para que el estado se adjudique la propiedad de los bienes abandonados, si tenemos que existen otras figuras procesales

para la pérdida de la propiedad de los objetos asegurados y para ello es necesario adentrarnos en la naturaleza de estas tres figuras, la incautación, el decomiso y el abandono.

## **VI.- LA INCAUTACIÓN Y DECOMISO**

Primero debemos analizar los términos de incautación y decomiso, que, si bien son sinónimos gramaticalmente hablando, lo cierto es que en el proceso penal la definición es diferente.

De acuerdo a la real academia de la lengua española tenemos que incautación viene de incautar que es la acción y efecto de incautarse, que viene del latín medieval incautare “multar” de “cautum” multa y que tiene dos acepciones:

1. dicho de una autoridad judicial o administrativa: privar a alguien de alguno

de sus bienes como consecuencia de la relación de estos con un delito, falta

infracción administrativa. cuando hay condena firme se sustituye por la pena

accesoria de comiso.

2. apoderarse arbitrariamente de algo.

En este sentido tenemos que, en materia procesal penal, se entiende por algunos tratadistas que la incautación es un procedimiento donde se afecta temporalmente la posesión de un bien afectando directamente al derecho de propiedad de una persona y el decomiso es normalmente definitivo.

De acuerdo a la convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;”<sup>33</sup>

En ese mismo tenor tenemos que el manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito establece que “el aseguramiento de los activos. mientras se realizan las investigaciones, se deben resguardar el

<sup>33</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito 2013- 110 Viena.



producto o los instrumentos sujetos a decomiso a fin de evitar su disipación, traslado o destrucción.” y reconoce que “en algunas jurisdicciones de derecho continental, la facultad de ordenar el embargo o la incautación de activos sujetos a decomiso se puede otorgar a los fiscales, jueces de instrucción u organismos encargados del cumplimiento de la ley. en otras jurisdicciones de derecho continental se necesita autorización judicial. en las jurisdicciones de common law, para expedir una orden de embargo o incautación se necesita en general autorización judicial, con algunas excepciones en los casos de incautación.”<sup>34</sup>

Como puede observarse la incautación es la privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad mientras dura una investigación de carácter penal.

La incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos y como medida de seguridad al retener bienes de uso ilícito sujetos a decomiso como son las armas o las drogas. en ambos casos en un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. en el primer caso, su función es primordialmente conservativa -de aseguramiento de fuentes de prueba material- y, luego, probatoria que ha de realizarse en el juicio oral. en el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Como podemos observar lo anterior encuadra en lo establecido en el artículo 53 del código penal del estado, que establece que “el decomiso consiste en la aplicación a favor del estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos de la ley precisando que

<sup>34</sup> Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito 2013 Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito Naciones Unidas Nueva York

los de uso ilícito serán decomisados en todos los casos y que si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso y que si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.<sup>35</sup>

El decomiso en nuestro derecho tiene su fundamento en el artículo 22 constitucional que establece que “no se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109”, aun cuando que en el código penal es más amplio su concepto<sup>36</sup> pero para comprender este alcance es necesario hacer un estudio de los antecedentes constitucionales y del código penal para comprender como es que se diferencia el concepto de incautación y el de decomiso en nuestro derecho.

Ya en la constitución de 1824 se establecía en el artículo art. 147. que “quedaba para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.” y en la constitución de 1836 se estableció en el artículo 50 que “tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes”. y en la constitución de 1857 se estableció en el artículo 22 que “quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.” y es en la constitución de 1917 donde se establece en el artículo 22 la primera diferenciación al señalar que “quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.” y aclara que “no se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas.”

En base a este marco constitucional tenemos que, en primer código penal de México, conocido como código Martínez de castro, promul-

---

35 Ob. cit.

36 Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada el 22 de enero de 2020

gado el 7 de diciembre de 1871 establecía en el artículo 106. “que los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ó objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.”

Y en el artículo 281 señala que “la muerte extingue la pena corporal tapáosla al acusado, pero no la pecuniaria, ni el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado.”<sup>37</sup> el código penal el 30 de septiembre de 1929, el cual entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año en su texto original establecía lo siguiente:

“Artículo 40.-los instrumentos del delito y cualquiera cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisaran si son de uso prohibido.

Si pertenecen a tercera persona, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño, para fines delictuosos.

---

37 Código Penal para para el Distrito y Territorios Federales de 1871, Librería de la V. de Ch. Bouret Paris México 1907.

los objetos de uso ilícito a que se refiere este artículo se decomisaran al acusado, solamente cuando este fuere condenado”<sup>38</sup>

Artículo 41 si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior, solo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable.

Fuera de este caso, se aplicarán al ejecutivo, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicara a la mejora material de las prisiones.”<sup>39</sup>

El actual código penal federal establece lo siguiente:

“Artículo 40.- los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el

---

38 Código penal para el Distrito Federal de 1931 Talleres gráficos de la Nación México 1931

39 Ibídem

tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso.

Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.

Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el código de procedimientos penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.<sup>40</sup>

De lo anterior se advierte que en nuestro sistema normativo la palabra incautación es sinónimo de adjudicación arbitraria de la autoridad, en tanto que decomiso deriva del aseguramiento con una orden legal sobre objetos que fueron utilizados como instrumentos del delito o bienes que sean objeto o producto del mismo y que según su naturaleza serán destruidos o entregados a la víctima del delito si es que fueron el objeto del mismo o finalmente

---

40 Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 15 de diciembre de 1929, abrogó el Código Penal de 7 de diciembre de 1871, siendo su última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2008

adjudicados al estado por su naturaleza ilícita.

## **VII.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ABANDONO PROCESAL PENAL**

El abandono tal y como se desprende de la lectura del artículo 231 del código nacional de procedimientos penales, el abandono es una acción complementaria del aseguramiento, que se actualiza, cuando a pesar de haberse hecho las notificaciones en la forma y términos previstos en dicho precepto y transcurrido el plazo que en el mismo se determina, ninguna persona se presenta a deducir sus derechos sobre los bienes asegurados, hipótesis en la cual el ministerio público solicitará al juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al ministerio público a una audiencia en la cual si comparece se debatirá el destino de los bienes y si no en forma automática dará lugar a que se decrete el abandono en favor del estado.

La interrogante a formular es cuál es la fundamentación de esta medida, y para tal efecto es necesario analizar el proceso legislativo de su creación, porque en principio tenemos que el aseguramiento dentro del procedimiento penal federal, constituye una medida precautoria para que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, no se alteren, destruyan o desaparezcan, ya sea porque resulten indispensables para la investigación del delito o durante el proceso penal, por lo que el aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público federal y podrá levantarse en los casos en que cesen las razones que lo motivaron en cuyo caso, procede la devolución de los bienes asegurados, siempre y cuando la autoridad judicial no decrete la sanción de decomiso y es aquí precisamente en donde se plantea la necesidad de justificar, por qué dándose las anteriores hi-

pótesis se regula una disposición donde se prevé un procedimiento para que los bienes queden a disposición del interesado y los recoja dentro de un plazo, con la consecuencia de que si no lo hace causarán abandono a favor del Estado.

Para comprender la razón de esta figura resulta importante tener presente la evolución histórica del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de bienes asegurados.

El artículo 22 constitucional vigente hasta el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, carecía de alguna disposición específica respecto de los bienes asegurados que no fueran reclamados por sus propietarios, en virtud de que su regulación fue incorporada mediante el proceso legislativo que dio lugar a la reforma publicada precisamente el día ocho de marzo de 1999, y su inclusión se debió a la propuesta de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y de Estudios Legislativos, Primera Sección de la Cámara de Senadores, actuando como cámara de origen, donde en el dictamen a la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo expresaron:

“(…) b) Se establece con toda precisión que la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, de ninguna manera puede considerarse una confiscación de bienes, en virtud de que esta es una sanción que se deriva de un proceso en el que se ha comprobado la culpabilidad en la comisión de un delito, cosa que no ha sucedido en este caso.

También es necesario aclarar que la precisión hecha sólo se aplicará en los procedimientos de índole penal, dejando a salvo los que se llevan a cabo en otras materias, como la fiscal o la administrativa.

c) Dado que se establecen claramente los requisitos previstos para emitir la resolución judicial de aplicación de bienes a favor del Estado, se ha considerado que en el caso de que se cumplan estos requisitos, decretar esta aplicación no es una facultad potestativa del juez, sino es su obligación decretar esta aplicación.

(…)

i) Otro de los cambios introducidos por estas Comisiones Unidas es el de proponer que se establezca claramente que, antes de afectar los bienes, es necesario agotar un procedimiento previo

en el que se concederá el derecho de audiencia a terceros, salvando así los derechos que de buena fe posean éstos y para que los puedan hacer valer y así no verse afectados por esta decisión.”

A su vez las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su calidad de cámara revisora, expresaron lo siguiente:

“(…) En virtud de los cambios introducidos por nuestra Colegisladora, han sido modificados algunos aspectos de la iniciativa presidencial que nos preocupaban, sea en temas de gran importancia como la posibilidad de restablecer los juicios en ausencia, como en precisiones que permiten garantizar la seguridad jurídica de las personas en los diversos aspectos ya comentados de las diferentes fases del procedimiento y del proceso penal.

Este es el caso de las precisiones con respecto al contenido de la orden de aprehensión, contemplado en el artículo 16; del auto de formal prisión, introducidas por nuestra Colegisladora en el primer párrafo del artículo 19 constitucional; de la supresión de las modificaciones propuestas al artículo 20 constitucional prácticamente para juzgar en ausencia; de las precisiones introducidas a la actual propuesta de párrafo tercero del artículo 22 constitucional, con respecto a la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados, así como de las modificaciones introducidas a la propuesta de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional. (…).”

Del proceso legislativo descrito surgió la reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para quedar con el siguiente texto:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas

y trascendentales.

(Reformado, D.O.F. 3 de julio de 1996)

...

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Como puede observarse en esta primera reforma lo que el constituyente hace es primero una declaratoria de que el procedimiento de abandono de bienes asegurados no es un acto de confiscación, siempre y cuando se encuentren en las siguientes hipótesis:

1. Que los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada,
2. cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados.
3. Se emitirá una resolución judicial previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terce-



ros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada,

4. Siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Posteriormente, en diciembre de dos mil siete las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Cámara de Diputados, actuando como cámara de origen, al analizar diversas iniciativas en materia de seguridad dictaminaron lo siguiente:

“(...) Por otra parte, se estima indispensable reestructurar el resto del artículo en comento, a fin de clarificar y ordenar las figuras que nuestra Constitución prevé como una excepción a la confiscación de bienes, tales como la aplicación de bienes para el pago de multas e impuestos; el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; el decomiso en caso de enriquecimiento ilícito; la aplicación de bienes asegurados que causen abandono, y la extinción de dominio. (...)”

Por su parte, en la Cámara de Senadores como revisora del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y con opinión de la diversa Comisión de la Defensa Nacional, concluyeron en la parte conducente:

“(...) Por otra parte, se comparte el criterio de la legisla-

dora en el sentido de reestructurar el resto del artículo en comento, a fin de clarificar y ordenar las figuras que nuestra Constitución prevé como una excepción a la confiscación de bienes, tales como la aplicación de bienes para el pago de multas e impuestos, el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, el decomiso en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación de bienes asegurados que causen abandono, así como la extinción de dominio. (...).”

Así, bajo esos antecedentes legislativos llegamos al actual texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de junio del 2008 que dispone:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el

hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”

En esta reforma podemos observar que el Constituyente deja abierta la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, a las hi-

pótesis normativas que se establezcan en una norma secundaria, que en este caso es el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual como ha quedado ya transcrito el abandono en primer lugar puede operar sobre todo tipo de ilícitos, es decir no requiere que los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, sino que es aplicable a cualquier ilícito, segundo no es necesario que se acredite el cuerpo del delito, ante la autoridad judicial, ya que basta con que se haya asegurado para fines de investigación el objeto y el ministerio público considere que ya no le es útil para que decida que puede devolvérselo a su legítimo propietario, ello sin que sea necesario haber ejercitado la acción penal, es decir que tampoco es necesario que exista una resolución que ponga fin a la investigación o proceso, sujetándose por tanto la resolución judicial únicamente a cerciorarse si se citó o no al propietario para que comparezca a deducir sus derechos, eliminándose también la necesidad de acreditar que se trata de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se

haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Como puede observarse para algunos el abandono se podría interpretar como una pena anticipada, criterio que ha sido desechado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>41</sup> a partir de la jurisprudencia P./J. 126/20017 donde definió la acepción del vocablo pena inusitada como aquella que está en desuso, que no se acostumbra aplicar o que no es impuesta normalmente, no obstante que jurídicamente por pena inusitada no se entienda aquella cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella cuya sanción que no está consagrada por la ley para un hecho punible determinado.

Es decir, que una pena es inusitada desde la perspectiva del artículo 22 constitucional, se da cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que contenga el acto impositivo.

Lo anterior a criterio de la Suprema Corte, permite considerar que, en el caso, no se está frente a una pena inusitada o trascendental de acuerdo con la acepción que esta Suprema Corte ha utilizado al recurrir a estos conceptos, ya que el numeral reclamado que prevé que los bienes causarán abandono, corresponde a la falta de atención del interesado al requerimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Público, según sea el caso, para recoger en el plazo concedido los bienes que -habiendo estado relacionados en un procedimiento penal- se concluyó ordenar su devolución a quien tiene derecho sobre ellos.

---

41 Ver Amparo en Revisión 1112/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta postura de la Suprema Corte es congruente con la del Dictamen de la Cámara de Senadores, como cámara de origen en el cual se establece lo siguiente:

“Análisis de la Iniciativa:

La citada Iniciativa responde a la necesidad de contar con un mecanismo ágil, transparente y sencillo para la venta de los bienes que no se encuentran afectos a la prestación de servicios públicos, que permita al Gobierno Federal eliminar costos de administración e incluso allegarse de recursos financieros que apoyen a cubrir el gasto público, optimizando de esta manera el ejercicio del mismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS A LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE SE PROPONEN POR LAS DICTAMINADORAS  
No obstante lo anterior, estas Comisiones consideran que la administración y enajenación de los bienes que están a disposición del Gobierno Federal es sumamente compleja, en virtud de los distintos ordenamientos que regulan estas actividades, resulta necesario ampliar el tipo de bienes susceptibles de ser enajenados conforme a la Iniciativa de Ley del Proceso Administrativo Simplificado de Enajenación, comentada en primer término.

(...)

Por lo expuesto, es indispensable reconsiderar la importancia de buscar una reducción de los costos de administración y custodia que se erogan por los bienes a disposición del Gobierno Federal, así como evitar la pérdida de los mismos por no encontrar compradores que cumplan con los requisitos para que proceda dicha venta, o bien, porque el procedimiento es lento y complicado.

### **OTRAS DISPOSICIONES**

En virtud de que, como se comentó anteriormente, es necesario contar con una sola entidad encargada de la administración y enajenación de los bienes a disposición del Gobierno Federal, por ello, en las disposiciones tran-

sitorias se propone la abrogación de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. En ese mismo sentido, en disposiciones transitorias se prevé la extinción del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

En virtud de la abrogación señalada en el párrafo anterior, en la propuesta de estas Dictaminadoras se prevé en su artículo segundo, la adición de los artículos 182 y 182-A a 182-Q del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de regular en la legislación penal, el procedimiento específico respecto de su abandono, decomiso y aseguramiento, rescatando las disposiciones que al respecto prevé la actual Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y circunscribir el objeto de la Ley del Proceso Administrativo Simplificado de Enajenación, a la administración y enajenación de los bienes contemplados en el artículo 1 que se propone.”

57. Por su parte, del Dictamen de la Cámara de Diputados, en su carácter de revisora se tiene lo siguiente:

“Consideraciones de las

Comisiones Unidas En primer término, estas dictaminadoras consideran importante señalar que se pronuncian por la Minuta que

abroga la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y que, en su lugar, crea la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y el organismo descentralizado denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, SAE.

En tal virtud, tanto la Minuta de la Colegisladora de fechas 17 de abril y 13 de diciembre de 2001, como las iniciativas presentadas por el Diputado José María Núñez Murillo y la del H. Congreso del Estado de Jalisco, quedan superadas en virtud de la abrogación de la Ley sobre la cual plantean diversas reformas y adiciones. No obstante, se conviene en señalar que el nuevo ordenamiento recoge los propósitos y aspectos fundamentales que contienen tales propuestas.

De esta forma, los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos con nuestra Colegisladora, en el sentido de que en la actualidad existen diversos ordenamientos que establecen procedimientos distintos para la enaje-

nación de bienes propiedad del Estado, por

lo que es necesario unificar dichos procedimientos en un solo ordenamiento, estableciendo un mecanismo simplificado para llevar a cabo la enajenación de dichos bienes, y propiciar una mejor y más eficiente actuación del Gobierno Federal para llevarlas a efecto.

El hecho de unificar los principios y disposiciones en un solo ordenamiento ya en sí resulta positivo, al facilitarse su manejo e interpretación. En este sentido, la finalidad será que se fortalezcan los programas y mecanismos de control, vigilancia y conservación de los bienes de que trata la Ley, a efecto de que se garantice su integridad y destino, principalmente.

(...) Por cuanto a las adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales de los artículos 182 y 182-A a 182-R, se conviene con la Colegisladora en la necesidad de precisar los pasos a seguir tratándose del aseguramiento de los bienes, donde se destaca la identificación de los mismos, las medidas tendientes a evitar su destrucción y, la forma de ponerlos a disposición de la autoridad competente para su administra-

ción. (...)”

De lo anterior es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que por tanto, el abandono es una medida que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en hacer eficiente la administración y enajenación de los bienes sobre los cuales en principio sería procedente su devolución porque no existe decomiso ni razón por la cual debiera persistir su aseguramiento, ya que debe recordarse que la tenencia en administración de bienes implica la erogación de recursos materiales y humanos, así como el destino de lugares especiales para resguardarlos y añade que estas medidas legislativas son proporcionales en sentido estricto, ya que el nivel de realización que se logra con ellas es mayor que el grado de afectación que sufre el gobernado, porque si no se establecieran tales medidas a los derechos de disposición sobre los bienes, se causarían graves daños a la colectividad al tener que soportar el gasto que se realice para la custodia, administración y conservación de ciertos bienes, sólo por el desinterés prolongado de quien cuenta con el derecho para recogerlos. De ahí que prevalece en mayor medida el adecuado manejo de los

recursos públicos, criterio que es visible en la tesis ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, DISPOSICIÓN O POSESIÓN DE LOS BIENES que a la letra cita:

“es constitucional frente a los derechos de propiedad, disposición o posesión de los bienes por quienes tengan derecho, ya que esas medidas persiguen una finalidad constitucionalmente válida, consistente en hacer eficientes la administración y enajenación de los bienes sobre los cuales, en principio, procedería su devolución, debido a que la tenencia en su administración implica la erogación de recursos materiales y humanos, así como el destino de lugares especiales para resguardarlos, por lo que buscan un bien colectivo, como es que el Estado no continúe efectuando erogaciones materiales y humanas en los bienes que no han sido recogidos por las personas que pudieran tener interés en ello, después de transcurrido el plazo citado y que, en dado caso, el Estado pudiera realizar dichas erogaciones en otros rubros de mayor beneficio para la colectividad. Además, esas medidas son idóneas, porque contribuyen directamente y en buen grado a lograr ese propósito de reducir los costos que genera continuar en administración de los bienes de los cuales no es necesario permanezcan en aseguramiento y de los que no se decretó su decomiso, lo que implica de forma directa la optimización y eficiente administración de los recursos del erario federal. Adicionalmente, tales medidas son necesarias, porque no se advierten otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, porque si se amplía el plazo para recoger los bienes, el cual inicia una vez notificado, o si no se establece la consecuencia de que causarían abandono a favor del Gobierno Federal, previo el apercibimiento respectivo, no se alcanzaría el objeto consistente en reducir las cargas que implica al



erario federal, mantener en administración bienes de los cuales quienes tienen derecho a ellos, no demuestren interés en recogerlos, por lo que es necesario obligar a que se recojan esos bienes, en un plazo que se estima adecuado y que se inicia una vez que se ha notificado, si se toma en cuenta que en él, el interesado sólo debe demostrar que cuenta con derecho a recibirlos. Por último, las medidas legislativas son proporcionales en sentido estricto, porque el nivel de realización que se logra con ellas es mayor que el grado de afectación que sufre el gobernado; por lo que si no se establecieran, se causarían graves daños a la colectividad, al tener que soportar el gasto que se realice para la custodia, administración y conservación de ciertos bienes, sólo por el desinterés prolongado de quien cuenta con el derecho para recogerlos; de ahí que prevalece en mayor medida, el adecuado manejo de los recursos públicos<sup>42</sup>.

En nuestro concepto esta acción tiene varios motivos de crítica, en primer lugar no se determinan excepciones, ya que por ejemplo los bienes asegurados pudieron haber sido propiedad de la víctima, la cual con motivo del ilícito sufrió el aseguramiento, para que los bienes fueran sometidos a alguna diligencia pericial o bien para ser presentados en el juicio oral y que por motivo ajenos a su voluntad, no pudieran concurrir a deducir sus derechos, situación en la cual sería re victimizada, ya que primeramente lo fue como consecuencia del hecho delictuoso y

42 Registro digital: 2018524 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCLI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 249 Tipo: Aislada ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, DISPOSICIÓN O POSESIÓN DE LOS BIENES

en segundo lugar como consecuencia de su imposibilidad de comparecer a defender sus derechos de propiedad o bien por falta de elementos para legitimar su reclamación. En segundo lugar, si los bienes son del imputado, no se establece como condicionante que se emita una sentencia condenatoria, por lo que, al adjudicarse el estado los bienes por su no comparecencia a un procedimiento incidental, para deducir sus derechos, y perder por ese solo hecho sus bienes, en mi opinión atenta en contra del principio de presunción de inocencia.

Por lo anterior considero que si bien existe una justificación económica para que el Estado no siga con la guarda y custodia de los bienes, y que en razón de ello se deben enajenar para evitar una mayor carga al erario público, por otra parte consideramos que no hay justificación alguna para que el estado se adjudique los bienes asegurados, por la sola falta de presentación de los legítimos propietarios al procedimiento para reclamar sus derechos, ya que el acto de origen que es el aseguramiento, como está claramente determinado en el artículo 229 del código nacional de procedimientos penales, es para que estos no se pierdan, oculten o enajenen o se alteren, mas no para que sean ingresados a la propiedad del Estado..

Por lo anterior si bien es cierto se establece un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia y de defensa, lo cierto es que el acto carece de un sustento jurídico de origen, que determine la ilicitud o la violación a alguna norma que justifique la pérdida del derecho de propiedad, por la simple omisión de no comparecer a reclamar un bien que es de propiedad lícita y que fue asegurado para una finalidad expresamente determinada.

Lo anterior es relevante, ya que esta práctica, puede dar lugar a que todos los ciudadanos, prefieran dejar impune al delincuente, y recuperar sus bienes al inicio de la investigación, antes de perder de nueva cuenta y en forma definitiva sus bienes, por algún problema para poder comparecer a reclamarlos, máxime que el acto de aseguramiento se justificó en el hecho de que estos bienes iban a ser custodiados para que no se perdieran, ocultaran o alteraran.

Ahora bien si partimos de la base de que posiblemente la acción de abandono, se justifica en el hecho, de que el ministerio público, ya tuvo en su poder por mucho tiempo los bienes asegurados y a pesar de

ello sus legítimos propietarios no comparecen a reclamarlos y su guarda y conservación se vuelve una carga, sobre todo cuando se trata de bienes fungibles, esta justificación carece de sustento porque bien se puede proceder a su enajenación y dejar en un fondo el numerario hasta que comparezca el propietario, y en los casos de los bienes inmuebles también se podría buscar una solución para que no quedaran improductivos, como cuando se aseguran unidades económicas, en cuyo caso las utilidades obtenidas se guardan en un fondo, porque uno de los principios que regula el derecho es el de la eticidad<sup>43</sup>, y si bien es cierto que en base a ese principio el estado no puede proteger actos ilícitos, también lo es que a contrario sensu, debe proteger los derechos de quienes fueron víctimas del delito, así como de quienes a pesar de estar sujetos a una investigación, no han sido declarados culpables, ya que la privación de sus bienes en este caso atenta en contra del principio de presunción de inocencia, que no es solo una regla general del derecho penal, porque su fuerza es supra normativa y no le permite tolerar excepciones porque como todo principio, es rector fundamentales del derecho penal y sirve para nutrir toda su normativa, para sistematizar el ordenamiento procesal e interpretarlo acorde a las exigencias de cada caso concreto, de ahí que en este principio al igual que otros que rigen el derecho penal sirve de base para establecer que si el imputado o cualquier otra persona que no ha sido sentenciada por haber cometido un acto ilícito, no puede en el marco del procedimiento penal ser afectado en su patrimonio sin que exista una sentencia condenatoria de un hecho que la ley señale como delito y en el presente caso la resolución del juez de control que ordena el abandono, difícilmente reúne ese rango, porque carece de sustento de origen, es decir falta la existencia del derecho, para que el estado se adjudique un bien asegurado, es decir le falta una formalidad esencial del procedimiento, que es el sustento del derecho subjetivo, que se entiende como el derecho que nace de una ley o un contrato, a través del cual alguien adquiere un derecho sobre algo o sobre alguien,

43 Ver tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 167713, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.9o.P.75 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2755 Tipo: Aislada FRAUDE GENÉRICO. CASOS EN QUE NO SE ACREDITA EL ENGAÑO EN RAZÓN AL SUSTRATO ÉTICO QUE SUBYACE EN LA NORMA JURÍDICA, DERIVADO DE LA ETICIDAD DEL LEGISLADOR.

y en el presente caso el ministerio público al asegurar un bien, tiene una posesión precaria sobre dicho objeto, porque la detentación del mismo es para una sola finalidad, es decir no adquiere ningún derecho de apropiación, sino por el contrario una obligación de conservación, por lo que resulta absurdo e inconstitucional y contrario a derecho, que a partir de ese sustento factico, el estado adquiera el derecho a apropiarse de los bienes sobre los cuales la ley le estableció la obligación de guarda y custodia, como una forma de posesión precaria, y que a partir de esta por el simple transcurso del tiempo se puede volver propietario, sin pagar impuesto ni gastos notariales como se analizara a continuación.

### **VIII EL ABANDONO Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA**

A principios del siglo XX ya Francesco Carrara se manifestaba señalando que: “Hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta es asumida por la ciencia del penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador e inquisidor, no con el fin de restringirlos en sus modos, encadenándolos a una serie de

preceptos que sean freno para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consecuencia, protección del ciudadano.”<sup>44</sup>

Al término de la segunda Guerra Mundial se origina un importante movimiento para la protección de los Derechos Humanos y en forma regional se van emitiendo las bases e instrumentos para lograr este objetivo y como ejemplo tenemos lo que se refiere a este principio en los siguientes instrumentos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.<sup>45</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que estable-

44 Carrara Francisco 2005 Derecho Penal Oxford university pres México. Pág. 19.

45

Declaración universal de derechos humanos, Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

ce en el artículo 14.2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.<sup>46</sup>

El Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y Las Libertades que establece en su artículo 6 punto 2 que toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.<sup>47</sup>

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos que en su artículo 7 establece el Derecho a la Libertad Personal y señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; En tanto que en el artículo 8 establece dentro de las Garantías Judiciales que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.<sup>48</sup>

Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en la que se establece en su artículo 7 inciso b que todo individuo tiene derecho a ser considerado

46

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

47 Cadet Jean 2006 *Protección Regional de los Derechos Humanos* Editorial Porrúa México Pág. 169

48 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970, Gaceta N° 62 de 14 de marzo de 1970.

inocente hasta que un tribunal competente demuestre su culpabilidad.<sup>49</sup>

En conclusión, el principio de presunción de inocencia fundado en la base de que. Nulla accusatio sine probatione, supone que la carga de la prueba de los hechos delictivos corresponde a la parte que sostiene la acusación. La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que requiere para ser desvirtuada con una actividad probatoria. Esta actividad probatoria ha de ser practicada en el juicio con las debidas garantías procesales y el principio in dubio Pro reo obliga a absolver si no existe esa mínima actividad probatoria, está vinculado a la presunción de inocencia. El fundamento último es que es preferible la absolucón del culpable a la condena del inocente. En todo caso, la actividad probatoria ha de realizarse en condiciones de legalidad.

En México a partir que se reforman los artículos 16,17,18,19 y 20 de la Constitución, para dar inicio al Sistema Penal Acusatorio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del 2008 y como principio central o rector de este sistema tenemos el principio de presunción de inocencia, de tal forma que partiendo del principio de debido proceso que ya se encontraba establecido en el artículo 14 Constitucional con la modificación del 8 de junio se incorpora de manera sistemática en la norma de mayor jerarquía el principio de inocencia y lo tenemos señalado expresamente en el artículo 20 Constitucional en donde se establece que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y agrega en el inciso A que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, así como proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y que en el inciso B obliga a que se presuma la inocencia del imputado mientras no se decla-

49 Cadet Jean ob. cit. Pág. 241

re su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

50

Es en base a este principio que resulta equivoco sustentar la pérdida de la propiedad de los bienes de un imputado, que no ha sido sometido a juicio ni declarado culpable en base a un principio de carácter económico administrativo, porque en ese sentido el Estado tiene mayores recursos, que el individuo para hacerse cargo de los bienes que contra su voluntad le aseguro, en base a una posesión precaria la cual lo obliga a que no se pierdan, oculten o se alteren, sino hasta que concluya el procedimiento penal, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, como ha quedado señalado en el punto que antecede.

## IX CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - En primer término, podemos establecer que el abandono es un figura procesal propia y característica del sistema penal acusatorio mexicano, que tiene por objeto transmitir la propiedad de bienes muebles o inmuebles en favor del Estado mexicano, cuando estos hayan sido asegurados por el ministerio público, y que cuando el aseguramiento habiendo ya cumplido con su función, no se presente persona alguna para reclamarlos.

**SEGUNDA.-** Que el acto que da origen al abandono es el aseguramiento, que es un acto que se establece para que un bien no se oculte, altere, modifique o enajene, es decir como una medida cautelar de conservación, y que recae sobre objetos que por ser instrumentos, objetos o productos del delito, puedan ser materia de pruebas periciales o para ser presentados en juicio como evidencias del delito, es decir que se constituye por dicho aseguramiento una posesión precaria, en la cual el Ministerio Público está obligado a su guarda y conservación.

**TERCERA.** - Que la resolución de abandono no toma en cuenta si el aseguramiento se finco sobre bienes propiedad de la víctima, del imputado o de algún tercero, lo cual resulta relevante, por los efectos que esto tiene en los fines del proceso penal, por las siguientes razones:

50

Diario Oficial de la Federación miércoles 18 de junio del 2008.

Si se trata de bienes de la víctima, al ser desposeída de estos se le re victimiza, ya que en un primer término ya sufrió el desapoderamiento por el imputado y en un segundo término por el estado.

Si se trata de bienes del imputado, se le está privando del derecho de propiedad de sus bienes, sin que previamente haya sido condenado por el delito por el cual se le investiga, lo cual viola el principio de presunción de inocencia.

Y en cuanto a terceros ajenos al hecho ilícito al ser privados de la propiedad de sus bienes sin ser parte del proceso penal, se convierten en víctimas de una incautación sin sustento jurídico, basado en una causa que justifique el derecho subjetivo del estado para apropiarse del bien, faltando con ello al principio de éticidad de la norma, porque el sistema jurídico al tutelar los bienes que la sociedad estima de suma relevancia, como lo es el patrimonio de las personas, prohíbe y sanciona a todo aquel acto ilícito para hacerse de una cosa en beneficio propio o de un tercero, y solo procede la acción judicial contra de situaciones que éticamente son consideradas deshonestas y en este caso si el estado no tiene un derecho subjetivo lícito se coloca en un mismo plano de ilicitud que el delincuente, porque aprovechándose del sistema legal lo utiliza para la obtención de bienes lícitos o que aún no han sido declarados producto o beneficio de un hecho ilícito.



## BIBLIOGRAFÍA

Allorio, Enrico: 1963 Aspectos Históricos de la Perención, en Problemas de Derecho Procesal, T. II, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires

Ankum Hans 2013 Dos problemas concernientes a la exceptio rei iudicatae vel in iudicium deductae en los clásicos trabajos de los juristas Romanos Revista. Chilena de Derecho Vol.40 no.3 Santiago set. 2013 versión On-line ISSN 0718-3437 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000300016>

Baudry-Lacantinerie, Gabriel, Cheveau, M., 1905 Traité théorique et pratique de Droit civil. Des Biens 3ª edición, Paris, p. 124.

Cadet Jean 2006 Protección Regional de los Derechos Humanos Editorial Porrúa México

Carrara Francisco 2005 Derecho Penal Oxford university pres México.

Carrillo De Albornoz Antonio, 1999 Derecho privado Romano, Editorial Promotora Cultural Malagueña, Málaga

Chiovenda Giuseppe. 1925 Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. 493 Madrid Editorial Reus.

Código de Napoleón, edición digital reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Universidad de Sevilla

Biblioteca de la Facultad de Derecho. Servicio de Información Bibliográfica. [jabyn@us.es](mailto:jabyn@us.es)

Diccionario de la Real Academia de la lengua española, 1970.

García Romero, Lucila 2012 Teoría general del proceso Primera edición 123 México. Red Tercer Milenio

Hernández Rodríguez María Victoria 2010 Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción “Dignitas connubii” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2010.

Iglesias Juan, 2010 Derecho Romano, Editorial Sello Editorial, Edición 18º, Barcelona,

Ihering, Rudolf von, 1987 El fin del Derecho (traducción al castellano, Buenos Aires, Argentina

Moranchel Pocaterra Mariana 2017 Compendio de Derecho romano Ciudad de México: UAM, Unidad Cuajimalpa, Mexico.

Ramírez Herrera, Rodrigo. 2000 El abandono del procedimiento, 25 Chile Editorial Congreso.

Rodotá, Stefano, 1982 Poteri dei privati e disciplina della proprietà, en Il Diritto privato nella società moderna. Saggi a cura di S. Rodotà Bologna, Zanichelli.

Soto Álvarez. 1986 Prontuario de introducción al estudio del derecho y

nociones del derecho civil. Editorial Limusa, México.

Silva Sánchez Antonio 1995 En torno al Ordo Iudiciorum Privatorum Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, ISSN-e 2695-7728, ISSN 0213-988X, N° 12-13, 1994-1995.

Solidoro Maruotti, Laura: 2014 La perdita dell'azione civile per decorso del tempo nel Diritto Romano. Profili generali, en I Percorsi del Diritto, Editore Giappicheli, Torino,

Vidal Ramírez Fernando 2013 Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad LEX N° 11 - AÑO XI - 2013 - I / ISSN 1991 - 1734

## **LEGISLACIÓN**

Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada el 22 de enero de 2020

Código Penal para para el Distrito y Territorios Federales de 1871, Librería de la V. de Ch. Bouret Paris México 1907.

Código penal para el Distrito Federal de 1931 Talleres gráficos de la Nación México 1931

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 15 de diciembre de 1929, abrogó el Código Penal de 7 de diciembre de 1871, siendo su última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2008

Decreto Real del 16 de marzo de 1942 No 262 Traducción del abogado Juan Paúl Rojas Jaén

Diario Oficial de la Federación miércoles 18 de junio del 2008.

Ley de las Doce Tablas (Lex Duodecim Tabularum), redactada entre los años 451 y 450 A.C.

## **CONVENCIONES INTERNACIONALES**

Declaración universal de derechos humanos, Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970, Gaceta N° 62 de 14 de marzo de 1970.

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito 2013- 110 Viena Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito 2013 Manual de Cooperación Internacional en el decomiso del producto del delito Naciones Unidas Nueva York

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.



Mtro. Víctor V.  
***Vivas Vivas***



**NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO,  
CATEGORÍA DISCRIMINATORIA PARA SER  
MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO EN  
QUINTANA ROO.**

**¿QUINTANARROENSES DE PRIMERA Y  
SEGUNDA CLASE?**

# NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO, CATEGORÍA DISCRIMINATORIA PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO EN QUINTANA ROO.

## ¿QUINTANARROENSES DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE?

Mtro. Víctor V. Vivas Vivas.<sup>1</sup>

*“Privar a las personas de sus derechos humanos,  
es poner en tela de juicio su propia humanidad”.*

Nelson Mandela.

### INTRODUCCIÓN.

Dispone la fracción I del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento<sup>2</sup>, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a 5 años anteriores al inicio del proceso electoral.

Este requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento no fue parte de la Constitución original aprobada por el Congreso Constituyente en 1975, en cuyo artículo 149, que en ese entonces contenía las disposiciones necesarias para ser miembro de un Ayuntamiento, señalaba en su fracción I:

- I. Ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos.

De una búsqueda exhaustiva en las diversas reformas que ha tenido la Constitución estatal y las iniciativas que les dieron origen, el Diario de los Debates, los Dictámenes y sus Decretos a lo largo de las distintas conformaciones del Poder Legislativo, se desprende que durante la H. X Legislatura, a iniciativa del Ejecutivo del Estado, se aprobaron reformas al Título Séptimo de la Constitución Política relativa a los Municipios, lo

1 Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2 (CPELSQROO, artículo 136, fracción I, 2021). Énfasis añadido.

que trajo como consecuencia un corrimiento en la numeración del articulado, y el otrora numeral 149 pasó a ser el artículo 136.

En la exposición de motivos de la propuesta del Ejecutivo estatal, se señala en su último párrafo que “no es objeto de la presente iniciativa modificación alguna en cuanto a requisitos de elegibilidad ni conformación de ayuntamientos, ni nada que se refiera a la materia electoral”, lo que se corrobora con la propuesta de redacción del artículo 136, en el que se observa la leyenda: “(Se inserta literalmente el artículo 149 vigente)”<sup>3</sup>.

Empero, en el Diario de los Debates<sup>4</sup> donde se analizó la iniciativa antes referida, se desprende en el apartado de Modificaciones en lo Particular: “en el artículo 136, realizamos varias adecuaciones a los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento”. No existe en dicho documento explicación alguna de los motivos o razones que sustentaron esas modificaciones, sin embargo, en el Dictamen de Decreto<sup>5</sup> correspondiente se observa en la nueva redacción del artículo 136, fracción I, el requisito de ser mexicano por nacimiento, que en el anterior artículo 149 no se exigía, dando nacimiento así a una categoría sospechosa.

Por ello, la finalidad del presente trabajo es visibilizar el trato diferenciado que la Constitución de Quintana Roo establece respecto de quienes son mexicanos por nacimiento y los connacionales por naturalización, para ejercer el derecho fundamental de ser votados para un cargo de elección popular como miembros de un Ayuntamiento, lo que a todas luces evidencia una categoría discriminatoria entre mexicanos de primera y de segunda clase.

## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO EN QUINTANA ROO**

### **CONGRESO CONSTITUYENTE.**

En 1959, el Presidente Adolfo López Mateos expresó su intención

3 (CEQROO 2002, 5, Iniciativa del Decreto 73)

4 (CEQROO, 2003, 14, Diario de los Debates )

5 (CEQROO, 2003, 5, Dictamen del Decreto 73)



de elevar al Territorio Federal de Quintana Roo, en el Estado número 30 de la Federación, lo que incentivó la inmigración y el desarrollo económico de la entidad. 15 años después, el 2 de septiembre de 1974, el Presidente Luís Echeverría Álvarez, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma constitucional para elevar a Baja California Sur y Quintana Roo a la categoría de Estados. El procedimiento legislativo concluyó el 8 de octubre de 1974, dando nacimiento a los 2 Estados más jóvenes del país como nuevos socios del Pacto Federal.

El Senado de la República designó como Gobernador provisional de Quintana Roo a don David Gustavo Gutiérrez Ruíz, quien era el Gobernador del Territorio, y que tuvo la importante tarea de convocar a la elección del Congreso Constituyente, que se verificó el 10 de noviembre de 1974, resultando electos los ciudadanos Pedro Joaquín Coldwell, Alberto Villanueva Sansores, Abraham Martínez Ross, Mario Bernardo Ramírez Canul, Sebastián Estrella Pool, José Flota Valdez y Gilberto Pastrana Novelo.

El 3 de diciembre de 1974, se realizó la instalación formal del Congreso Constituyente, quedando integrada la Mesa Directiva del Único Periodo de Sesiones con los Diputados Pedro Joaquín Coldwell como Presidente, Gilberto Pastrana Novelo como Vicepresidente y Abraham Martínez Ross como Secretario, con la presencia del Gobernador provisional, Don David Gustavo Gutiérrez Ruíz, quién hizo entrega al Congreso Constituyente del proyecto de Constitución.

El 5 de diciembre de ese año, después de haberse designado a los Diputados Mario Bernardo Ramírez Canul y Sebastián Estrella Pool, como integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales, que se encargaría de realizar los dictámenes con las observaciones de los diputados, comenzó la discusión y análisis parlamentario del proyecto de Constitución. El 10 de enero de 1975 se dio lectura final al proyecto aprobado por el Congreso Constituyente, y el 12 de enero, dos días después de su aprobación, se promulgó y publicó la primera Constitución del Estado de Quintana Roo.

En el Diario de los Debates de la Legislatura Constituyente de fecha 7 de enero de 1975, el punto cuarto del orden del día, consistió en la lectura del Título Séptimo “De los Municipios”, que comprendía los

artículos 126 al 169. Del Dictamen de dicha sesión se desprende que se dio lectura a los citados artículos, y en uso de la palabra los Diputados expresaron la importancia de legislar sobre los Municipios del Estado, por lo que conjuntamente la Comisión de Municipios, la Comisión de Estudios Constitucionales y la Comisión de Estilo aprobaron el dictamen presentado<sup>6</sup>.

Los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento, quedaron plasmados en el artículo 149, bajo la redacción siguiente:

Artículo 149.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:<sup>7</sup>

- I. Ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Estar vecindado en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- III. Tener 21 años de edad, al día de la elección.
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.
- V. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección, y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

### **H. III LEGISLATURA.**

El referido numeral 149 de la Constitución estatal, no sufrió modificaciones durante las dos primeras conformaciones del Congreso, hasta el año de 1983, cuando la H. III Legislatura estableció el requisito de la residencia en el Estado, derogó el requisito de la vecindad y modificó la edad mínima para ser elegible, quedando de la siguiente manera:

Artículo 149.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:<sup>8</sup>

    I.     Ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos

6 (CEQROO, 1975, 14, Diario de los Debates)

7 (POEQROO 1975)

8 (POEQROO 1983)

políticos, con 6 años de residencia en el Estado.

- II. (Derogada).
- III. Tratándose de regidores, tener 18 años de edad el día de la elección, y 21 años de edad para los demás miembros del Ayuntamiento.
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.
- V. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección, y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

## **H. IX LEGISLATURA.**

La redacción anterior del artículo 149 de la Constitución local, quedó intocada desde 1983 en que se aprobaron las modificaciones antes descritas, hasta el año 2001, cuando la H. IX Legislatura modifica nuevamente los requisitos de residencia y vecindad establecidos en la fracción I, para quedar como sigue:

Artículo 149.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:<sup>9</sup>

- I. Ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos, con 5 años de residencia y de vecindad en el Municipio de que se trate.
- II. (Derogada).
- III. Tratándose de regidores, tener 18 años de edad el día de la elección, y 21 años de edad para los demás miembros del Ayuntamiento.
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.
- V. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección, y

---

9 (POEQROO 2001)

- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Nuevamente la H. IX Legislatura, en el año 2002, aprueba una reforma a la fracción V del artículo 149, y le añade un último párrafo en el que define los requisitos de residencia y vecindad, en los términos siguientes:

Artículo 149.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:<sup>10</sup>

- I. Ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos, con 5 años de residencia y de vecindad en el Municipio de que se trate.
- II. (Derogada).
- III. Tratándose de regidores, tener 18 años de edad el día de la elección, y 21 años de edad para los demás miembros del Ayuntamiento.
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.
- V. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes, y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio

---

10 (POEQROO 2002)

municipio.

## **H. X LEGISLATURA.**

En ese mismo año de 2002, pero en esta ocasión ante la H. X Legislatura, con motivo de la creación del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, como instituciones administrativa y jurisdiccional, encargadas de la organización de los comicios estatales y de la resolución de los medios de impugnación que se presenten con motivo de las elecciones locales, respectivamente, se reformó una vez más el artículo 149 de la Constitución, para añadir en su fracción II a las autoridades electorales al catálogo de servidores públicos que son inelegibles para ser miembros de un ayuntamiento, y modificando la fracción VI respecto de los Ministros de Culto, quedando su redacción de la forma siguiente:

Artículo 149.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:<sup>11</sup>

- I. Ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos, con 5 años de residencia y de vecindad en el Municipio de que se trate.
- II. No ser Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares en los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.
- III. Tratándose de regidores, tener 18 años de edad el día de la elección, y 21 años de edad para los demás miembros del Ayuntamiento.
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.
- V. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes, y

---

11 (POEQROO 2002)

- VI. No pertenecer o haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

El 09 de diciembre del año 2002, el Gobernador presentó ante la Oficialía de partes del Poder Legislativo, una iniciativa de Decreto por el que se reforma el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, relativo a los municipios, que versaba sobre la integridad y la autonomía municipal, los servicios públicos y la hacienda pública de los municipios. En el último párrafo de la Exposición de Motivos de dicho documento, expresamente se señala:

“Es importante destacar que no es objeto de la presente iniciativa, modificación alguna en cuanto a requisitos de elegibilidad, ni conformación de ayuntamientos, ni nada que se refiera a la materia electoral o a la delimitación de las circunscripciones territoriales que corresponden a cada uno de los Municipios; en todos estos casos, quedan intactos, con la única salvedad de que se les otorgó a los artículos vigentes un diverso número en nuestra Constitución, con el objeto de lograr una mejor sistematización del texto del Título Séptimo, en su conjunto”<sup>12</sup>.

En el referido documento, se observa la propuesta de la nueva numeración del articulado que corresponde al Título Séptimo, De los Municipios, y específicamente en el numeral 136, se señala la leyenda: “(Se

---

12 (GQROO. Iniciativa de Decreto 73. 2002 2)

inserta literalmente el artículo 149 vigente)<sup>13</sup>”, cuyo último contenido era el aprobado mediante Decreto 07, de fecha 17 de julio de 2002, y cuya redacción se transcribe en párrafos anteriores.

Tal y como se desprende de un primer Dictamen del Decreto 73, correspondiente a la Sesión Ordinaria de la H. X Legislatura, celebrada el 10 de diciembre de 2002, se dio lectura a la iniciativa de Decreto por el que se reforma el Título Séptimo, relativo a los Municipios, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En el apartado de Consideraciones del referido Dictamen, se reitera lo señalado en la Iniciativa, respecto a que “no realiza modificación alguna en cuanto a requisitos de elegibilidad, ni conformación de ayuntamientos, ni nada que se refiera a la materia electoral o a la delimitación de las circunscripciones territoriales que corresponden a cada uno de los Municipios; en todos estos casos, quedan intactos, con la única salvedad de que se les otorgó a los artículos vigentes un diverso número en nuestra Constitución, con el objeto de lograr una mejor sistematización del texto del Título Séptimo, en su conjunto”<sup>14</sup>.

Sin embargo, nueve meses después, en el Diario de los Debates<sup>15</sup> del propio Decreto 73, correspondiente a la Sesión de fecha 25 de septiembre de 2003, se señala en el apartado de Modificaciones en lo Particular: “en el artículo 136, realizamos varias adecuaciones a los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento”.

No se desprende de dicho documento ninguna exposición de los motivos que sustentaron dichas modificaciones o la discusión que se haya realizado de los mismos por parte de las y los integrantes de la Legislatura. En la publicación del Decreto Número 73 en el Periódico Oficial del Estado<sup>16</sup>, específicamente en el Capítulo II, Del Gobierno Municipal, se establece la nueva redacción del artículo 136, con los requisitos siguientes:

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- 
- 13 (GQROO. Iniciativa de Decreto 73. 2002 5)
  - 14 (CEQROO, 2003, 14, Diario de los Debates)
  - 15 (CEQROO, 2003, 5, Dictamen del Decreto 73)
  - 16 (POEQROO 2003)

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
- III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.
- IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

Como se observa en la transcripción de la anterior disposición legal, los requisitos que establece el numeral 136, son distintos de los que exigía en la última reforma a la Constitución local el artículo 149, y particularmente salta a la vista el de la nacionalidad mexicana, que fue añadido sin que se tenga certeza de los motivos por los cuales las y los legisladores quintanarroenses consideraron necesario imponer esta nueva



exigencia para quienes busquen postularse a un cargo de elección popular como miembros de un Ayuntamiento. Esta prohibición para quienes no son mexicanos por nacimiento prevalece hasta la fecha.

## **NATURALIZADOS, MEXICANOS DISCRIMINADOS POR MANDATO DE LEY.**

Justamente como reza la frase célebre que encabeza este trabajo, privar a las personas de sus derechos humanos, es hacer distinciones discriminatorias que, en el caso que nos ocupa, sin justificación válida hacen una brecha entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, convirtiéndolos por mandato de Ley en ciudadanos quintanarroenses de primera y de segunda categoría.

Lo anterior, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, resulta inconstitucional e inconveniente, particularmente porque la población de Quintana Roo, como el Estado más joven de la Federación, está conformada por un mosaico muy variado de personas que año tras año han inmigrado de diversas partes de la República desde los tiempos previos a su conversión de Territorio Federal a Estado, pero también de ciudadanos extranjeros de todo el mundo que se han asentado de manera definitiva en nuestro país y que a través de la naturalización, han hecho de México su Patria y de Quintana Roo su hogar.

Estos ciudadanos, para adoptar la nacionalidad mexicana, tuvieron que cumplir, entre otros requisitos, el de renunciar a su nacionalidad de origen, y son personas que al igual que todos los demás, tienen las mismas obligaciones que la Ley nos impone a quienes somos mexicanos por nacimiento, pero que no gozan de los mismos derechos, ya que como se ha establecido en el presente trabajo, una decisión de origen indeterminado de la H. X Legislatura, estableció en la Ley Fundamental del Estado una categoría discriminatoria que les impide desde el año 2003 ejercer su derecho fundamental a contender para un cargo de elección popular como miembros de un Ayuntamiento, lo que a todas luces resulta contrario al derecho fundamental al voto pasivo.

Ahora bien, dispone el artículo 30 de la Constitución Federal, que

la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. El inciso B) del referido numeral, señala que son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Como se advierte, conforme a lo establecido en la Norma Suprema, la nacionalidad mexicana puede ser originaria (a través del ius soli y del ius sanguinis), o también puede ser derivada o adquirida, cuando por voluntad propia de una persona extranjera, adopta nuestra nacionalidad a través de un acto soberano del Estado que se la otorga.

A su vez, el artículo 31 de la Carta Magna, señala como obligaciones de los mexicanos, indistintamente de si lo son por nacimiento o por naturalización, entre otros, el de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 32 de la referida Ley Fundamental, regula el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad; y en su párrafo segundo señala que: “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad”.

Específicamente, la Constitución Federal<sup>17</sup> indica que los cargos de elección para los cuales es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, son los de Presidente de la República, Senadurías, Diputaciones Federales y Gubernaturas, pero no establece dicho requisito respecto de las Diputaciones locales y los Miembros de los Ayuntamientos, cuya facultad está reservada a la libertad configurativa de los Congresos Estatales.

---

17 (CPEUM, Artículos 55, 58, 82 y 116 Fracción I, 2021).

## **RAZONES HISTÓRICAS.**

Las categorías sospechosas establecidas en nuestra Constitución Federal para los referidos cargos de elección popular y para otros de designación, obedecen a cuestiones de Soberanía y Seguridad Nacional, y se sustentan en razones históricas ya que desde el siglo XIX, durante los años de la Independencia, se establecieron los fundamentos que acotaban la participación de los extranjeros en los asuntos políticos.

Resulta lógico que después de 200 años de dominación española, y ante el reciente surgimiento de nuestro país como una nación independiente, se tuviera desconfianza respecto de quienes no eran oriundos de nuestra tierra para ocupar los cargos de elección. Por ello la Constitución Federal de 1824, estableció en su artículo 76 que para ser Presidente o Vicepresidente se requería: “Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de 35 años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país”.

El Congreso Constituyente de 1857 también estableció en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser Presidente, pero paradójicamente dicho requisito no se exigió para ser Diputado Federal.

En palabras del Licenciado Ramón Rodríguez Fernández, Profesor de Derecho Constitucional del Colegio Militar, la justificación del requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se debió a que: “Los funcionarios del orden administrativo, ejecutan las leyes haciendo efectivas en la práctica las determinaciones del Cuerpo Legislativo. Para esto, más que una buena inteligencia, se necesita la solicitud y el esmero que inspira el amor patrio. Éstas condiciones solo pueden encontrarse en los que han nacido en el país y tienen por lo mismo hacia él el amor indeficiente con que la naturaleza liga al hombre con la tierra que le vio nacer”.

Resulta evidente que en el imaginario colectivo se incrustó ese sentimiento de animadversión respecto a los extranjeros, motivado en parte por los recuerdos de la guerra con Estados Unidos, de la que resultó la pérdida de gran parte del Territorio Nacional o la invasión a nuestro país motivada por deudas internacionales y que derivaron en el Imperio de Maximiliano de Habsburgo.

Posteriormente, el incremento en el arribo de extranjeros durante el Porfiriato, con la llegada masiva de inversionistas, que justamente por su actividad empresarial se volvieron parte importante de la sociedad, acrecentó ese sentimiento de desconfianza ante la presencia extranjera, aún si éstos habían adoptado la nacionalidad mexicana.

Así, en el proyecto de Constitución de 1917, el Constituyente, motivado por esos sentimientos nacionalistas que emergieron de la Revolución de 1910, precisó los límites de la nacionalidad mexicana y estableció que solamente los nacionales de origen fueran beneficiarios de los derechos fundamentales en las cuestiones políticas, acotando la acción de los extranjeros y nacionalizados.

Por ese motivo se excluyó a los extranjeros en los artículos 8 y 9 de la Carta Fundamental, del derecho de petición en materia política y de reunión y asociación, respectivamente, y en el artículo 33 se prohibió a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos, so pena de ser expulsados del país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo.

Un siglo después sigue vigente en nuestra Carta Magna el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar los cargos de Presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales y gubernaturas, y los motivos son constitucionalmente válidos, puesto que su finalidad es salvaguardar la Soberanía y Seguridad Nacionales, por lo que dicho requisito no resulta violatorio del artículo 1 constitucional.

Pero a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, esta distinción no resulta aplicable a los cargos de miembros de los ayuntamientos, y en ese sentido, el requisito de ser mexicano por nacimiento impuesto por el legislador quintanarroense, no encuentra asidero en los supuestos de excepción a que se refiere el citado artículo 32 de la Constitución.

## **CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES.**

Ahora bien, dispone el artículo 1 de la Constitución Federal, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo cuarto del propio artículo 1ero., mandata que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por origen nacional o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, la Constitución Federal consagra el principio de igualdad y no discriminación para todas las personas, independientemente de si son mexicanos por nacimiento, por naturalización o extranjeros.

Estos principios fundamentales del respeto a los derechos sin discriminación alguna por motivos de origen nacional, etcétera y de igualdad ante la ley, también están garantizados en los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano.

De la misma manera el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que es un derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Esas calidades a que se refiere el texto constitucional corresponden a las cualidades o perfil que debe reunir la persona que aspira a la postulación y que la hacen idónea para desempeñar el cargo de que se trate.

Estos derechos fundamentales del voto pasivo para ocupar cargos de elección y el de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, también se encuentran garantizados en los numerales 23.1 incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 25 incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, por lo que en términos del artículo 1 constitucional, las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a protegerlos y garantizarlos.

Es cierto que en términos del artículo 115 constitucional, el legislador quintanarroense goza de autonomía y libertad configurativa para establecer los requisitos para aspirar a los cargos de elección locales, pero esta no es una facultad absoluta o irrestricta, ya que ciertamente la discrecionalidad legislativa encuentra sus límites en el respeto a los derechos humanos.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 11/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”<sup>18</sup>, por lo cual, el requisito de ser mexicano por nacimiento que en el año 2003 impuso la H. X. Legislatura, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y los tratados internacionales en la materia, resulta inconstitucional e inconvencional, ya que constituye una exigencia arbitraria que coloca a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación motivada por origen nacional, respecto de los mexicanos por nacimiento, para ejercer el derecho fundamental de ser votados para un cargo de elección popular como miembros de un Ayuntamiento.

### **JDC/22/2017<sup>19</sup> Y SX-JDC-18/2018<sup>20</sup>. CASO NIURKA SÁLIVA BENÍTEZ.**

Existe un precedente muy importante en nuestro Estado, en el cual una ciudadana mexicana por naturalización, realizó una consulta al Instituto Electoral de Quintana Roo, para saber si podía encabezar una planilla para contender a la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. La respuesta del Instituto fue en sentido negativo.

En contra de dicho acuerdo del Consejo General, la ciudadana interpuso un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. El asunto correspondió a la ponencia del autor de estas líneas, y en el proyecto que fue presentado al Pleno se proponía inaplicar el requisito de ser mexicano por nacimiento para permitir a la impugnante participar en la contienda electoral. El proyecto fue rechazado por el voto mayori-

18 (Jurisprudencia P./J. 11/2016)

19 (JDC/22/2017)

20 (SX-JDC-18/2018)

tario de quienes integraban las Magistraturas.

En contra de la nueva sentencia que le negó el derecho de participar como integrante de una planilla a miembros del Ayuntamiento, la ciudadana interpuso de nueva cuenta un juicio para la protección de sus derechos político-electorales ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió inaplicar al caso concreto la porción normativa “por nacimiento” prevista en el artículo 136 fracción I de la Constitución de Quintana Roo, para permitir a esta ciudadana mexicana por naturalización contender en la integración de una planilla para miembros del Ayuntamiento, en la que fue postulada para el cargo de Presidenta Municipal.

El Pleno de la Sala Regional realizó el test de proporcionalidad y determinó que las personas que adquieren la calidad de mexicanos a través de la naturalización, tienen la posibilidad de gozar de los beneficios de la ciudadanía como lo es el derecho de ser votado para cargos públicos, excepto aquellos que la propia Constitución reserva para quienes son mexicanos por nacimiento.

Pero considerando que los cargos de autoridades de los ayuntamientos, no están considerados dentro de aquellos que la Constitución restringe a los mexicanos naturalizados, por motivo de que sus funciones no inciden en áreas estratégicas o prioritarias del país, ni ponen en riesgo la soberanía, seguridad o la lealtad a la Nación, no debería existir impedimento para que la ciudadana impugnante sea postulada para el cargo al que aspiraba. Gracias a ese importante fallo, la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez es Regidora del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

Este precedente debe ser el punto de partida para que el H. Congreso del Estado, reforme los requisitos para ser Miembro de un Ayuntamiento en Quintana Roo, y suprima de la fracción I del artículo 136 de la Constitución, la fracción normativa que exige ser mexicano “por nacimiento”, erradicando así una categoría discriminatoria entre quintanarroenses de primera y de segunda categoría.

## **Fuentes de Información.**

### **Jurisprudencias y Tesis Relevantes:**

#### **Jurisprudencia**

P./J. 11/2016. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Disponible en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/acciones-inconstitucionalidad-650318269> (Consultada el 17 de mayo de 2021)

#### **Legislativas:**

CPELSQROO. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 2021. Chetumal, Quintana Roo, México. Congreso del Estado de Quintana Roo.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2021. México. Congreso de la Unión.

#### **Sitios web:**

CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pactos de San José). Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> (Consultada el 11 de mayo de 2021)

ACNUDH. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (Consultada el 11 de mayo de 2021).

#### **Sentencias:**

Sentencia JDC/22/2017 y su Acumulado RAP/010/2017. Actores: Niurka Alba Sáliva Benítez y Partido Encuentro Social. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2018/enero/resolucion/5b.pdf>. (Consultada el 10 de mayo de 2021)

Sentencia SX-JDC-18/2018 Actores: Niurka Alba Sáliva Benítez. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quin-



tana Roo. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0018-2018.pdf>. (Consultada el 10 de mayo de 2021)

### **Otras:**

CEQROO. Congreso del Estado de Quintana Roo. Legislatura Constituyente. Diario de los Debates, 7 de enero de 1975. Año I, Tomo I. Disponible en: Archivo Histórico del Congreso del Estado de Quintana Roo.

CEQROO. Congreso del Estado de Quintana Roo, X Legislatura, Diputación Permanente, Iniciativa del Decreto 73, 10 de diciembre de 2002. Pág. 5. Disponible en: [http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/10\\_legislatura/decretos/2anio/2PO/dec073/l1020031210001.pdf](http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/10_legislatura/decretos/2anio/2PO/dec073/l1020031210001.pdf). Consultado el 17 de mayo de 2021.

CEQROO. Congreso del Estado de Quintana Roo, X Legislatura, 2º Período Ordinario de Sesiones, Diario de los Debates, 25 de septiembre de 2003. Año 2, Tomo II, Número 3. Pág. 14. Disponible en: [http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/10\\_legislatura/index.htm](http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/10_legislatura/index.htm). Consultado el 17 de mayo de 2021.

CEQROO. Congreso del Estado de Quintana Roo, X Legislatura, Segundo Período Ordinario 2º año, Dictamen del Decreto 73, 25 de septiembre de 2003. Pág. 5. Disponible en [http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/10\\_legislatura/decretos/2anio/2PO/dec073/D1020030925003.pdf](http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/10_legislatura/decretos/2anio/2PO/dec073/D1020030925003.pdf). Consultado el 17 de mayo de 2021.

GEQROO. Gobierno del Estado de Quintana Roo. Iniciativa de Decreto 73 Presentada por el Gobernador del Estado ante la oficialía de Partes del Poder Legislativo. 09 de diciembre de 2002.

POEQROO. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Decreto Número 109. 21 de noviembre de 1983. Tomo III, 3ª. Época. Número Extraordinario. Disponible en: <http://segob.qroo.gob.mx/portalsegob/MicroBPO.php>. Consultado el 14 de mayo de 2021.

POEQROO. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto Número 73. 24 de octubre de 2003. Tomo III. Número 25 Extraordinario. 6ª Época. Disponible en: <http://segob.qroo.gob>.

[mx/portalsegob/MicroBPO.php](http://segob.groo.gob.mx/portalsegob/MicroBPO.php). Consultado el 14 de mayo de 2021.

POEQROO. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Decreto Número 07. 17 de julio de 2002. Tomo II, Número 21 Extraordinario. 6ª. Época. Disponible en: <http://segob.groo.gob.mx/portalsegob/MicroBPO.php>. Consultado el 14 de mayo de 2021.

POEQROO. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Decreto Número 76. 15 de febrero de 2001. Tomo I, Número 3. 6ª. Época. Disponible en: <http://segob.groo.gob.mx/portalsegob/MicroBPO.php>. Consultado el 14 de mayo de 2021.

POEQROO. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Decreto Número 141. 15 de marzo de 2002. Tomo I, Número 5. 6ª. Época. Disponible en: <http://segob.groo.gob.mx/portalsegob/MicroBPO.php>. Consultado el 14 de mayo de 2021.

POEQROO. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. “Decreto por el que se promulga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”. 12 de enero de 1975. Tomo I, Número 1, 2ª. Época. Pág. 19. Disponible en: <http://segob.groo.gob.mx/portalsegob/MicroBPO.php>. Consultado el 14 de mayo de 2021.



Dr. José Antonio  
***Carrera Barroso***



**EL VOTO DE LA CIUDADANÍA MEXICANA  
RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: BALANCE  
Y EVALUACIÓN A 15 AÑOS DE SU  
IMPLEMENTACIÓN**

# EL VOTO DE LA CIUDADANÍA MEXICANA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: BALANCE Y EVALUACIÓN A 15 AÑOS DE SU IMPLEMENTACIÓN

Autor: José Antonio Carrera Barroso

## Resumen

Este 2021 se cumplen 15 años de implementación del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero. Antes del 2014, había un puñado de experiencias de votación extraterritorial, sin embargo, con la llegada de la Reforma Político-Electoral la figura del voto migrante fue objeto de diversas modificaciones legales e institucionales que dieron vida a un robusto andamiaje institucional que año con año ha sido puesto a prueba. En la mayoría de los casos los números siguen siendo exiguos a pesar del aprendizaje institucional recabado con el tiempo. El objetivo del presente trabajo es exponer -bajo una mirada crítica- los avances en materia de expansión de los derechos políticos a la ciudadanía residente en el extranjero, haciendo énfasis en lo ocurrido en los Procesos Electorales Locales 2020-2021 que contemplaron la votación de su diáspora internacional.

**Palabras clave:** Voto de la ciudadanía residente en el extranjero, Sufragio transnacional, diputación migrante.

**Sumario:** I. Panorama general del voto extraterritorial en México. II. Resultados electorales relevantes. III. El Proceso Electoral 2020-2021. IV. Reflexiones finales.

Panorama general del voto extraterritorial en México

El voto foráneo cumplió 15 años de implementación en México desde aquella elección presidencial histórica de 2006, en la que se contempló por primera vez el derecho al voto de la diáspora más grande del mundo occidental. Con la Reforma Electoral de 2005, nuestro país se

sumó a una constelación que hoy asciende a 153 países y estados autónomos, para enfrentar democráticamente las migraciones internacionales (IDEA). Más aún, de acuerdo con la Organización Mundial de las Migraciones (OIM, 2020), México es el segundo país más importante en expulsión migratoria. Cerca de 11.8 millones de personas nacidas en territorio nacional viven fuera de las fronteras nacionales, equivalente al 9.36% de la ciudadanía mexicana (INEGI, 2021) y al 4.3% de la migración mundial total. Sin embargo, lo anterior es parcialmente cierto, debido que diversas instituciones como la Secretaría de Gobernación (SEGOB, 2020), estiman que hay cerca de 26.7 millones de personas mexicanas de segunda y tercera generación viviendo en el exterior, de la cuales se estima que el 38% se encuentra residiendo de forma no autorizada en Estados Unidos.

Sin embargo, a pesar del tamaño de la migración internacional mexicana, los resultados de la participación electoral fuera de las fronteras han dejado con un sinsabor a quienes apuestan por el vínculo político de las y los migrantes con su país de origen: menos de 100 mil votos en las tres elecciones presidenciales con votación extraterritorial, es un número que está lejos de ser representativo para el tamaño de la migración mexicana.

Gráfica 1: Elecciones presidenciales con votación en el extranjero.

Fuente: Elaboración propia con información del INE.

Fue por ello que la Reforma Electoral de 2014 introdujo una serie de modificaciones relevantes en el tema del voto de la ciudadanía residente en el extranjero, las cuales supondrían en esencia ser los mecanismos que llevarían a una mayor participación electoral extraterritorial:

- Se reconoció el voto desde el exterior no sólo para la elección presidencial, sino para el Senado de la República, y conminó legalmente a las entidades federativas a hacer lo propio para la elección del Ejecutivo Local (antes del 2014, ya había tres experiencias locales: Michoacán, el otrora D.F., y Chiapas).

- Detectó la importancia de ampliar la modalidad de votación, y mandató la implementación del voto electrónico por internet, eliminando normativamente la exclusividad del mecanismo postal, hasta ese momento imperante.
- Y por primera vez, reconoció la credencialización desde el extranjero.

Gracias a lo establecido en la Reforma Electoral, para el 2021, son 22 entidades federativas las que reconocen el voto de la ciudadanía en el exterior y 10 las que aún no. De las que lo reconoce, 20 ya han celebrado elecciones y dos las celebrarán por primera vez entre el 2022 y el 2024. Todas ellas reconocen el voto para la elección del Ejecutivo Local, pero Jalisco además permite la votación para la elección de los escaños de representación proporcional, y la Ciudad de México la figura de la diputación migrante, que se eligió por primera vez en el año 2021. Así, con corte al 2021 se han celebrado tres elecciones presidenciales, una de senadurías y 33 elecciones locales que contemplan la participación ciudadana de las y los migrantes (Ver Tabla 1).

Tabla 1: entidades federativas y voto de la ciudadanía residente en el extranjero al 2021.

Fuente: Elaboración propia con datos oficiales.

Otro dato que vale la pena rescatar es que, si bien son 20 las entidades federativas que han implementado el voto de su diáspora en los comicios locales, esto ha tenido lugar en 33 elecciones locales: 28 para gubernatura, dos para diputación migrante en Chiapas, dos más de diputación de RP en Jalisco, y una de diputación migrante en la Ciudad de México. Es importante mencionar que sólo una entidad federativa ha celebrado cuatro elecciones que contemplan a la ciudadanía migrante (Michoacán), mientras que veinte entidades sólo han celebrado una elección local con el voto migrante (Ver gráfica 1).

Gráfica 2: elecciones extraterritoriales y entidades federativas, 2007-2021.

Fuente: Elaboración propia.

Respecto a la credencialización desde el extranjero, a cinco años de implementación, se han tramitado 1 millón 266 mil 574 de credenciales para votar desde el extranjero.<sup>1</sup> Las entidades con mayor número de trámites son Michoacán, Jalisco, Ciudad de México, Guanajuato y Guerrero; mientras que los consulados con mayor número de trámites registrados son los de Chicago, Dallas, Los Ángeles y Houston. No obstante, a pesar del número de trámites de credenciales realizados fuera de las fronteras, los números de participación electoral no han crecido significativamente. Para muestra un botón: para la elección presidencial de 2018, había más de 667 mil credenciales tramitadas, de las cuales sólo se activaron 206 mil, y el registro para la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero fue de 181 mil (incluyendo credenciales tramitadas en territorio nacional). Finalmente votaron menos de 100 mil personas, es decir, el equivalente a 14 de cada 100 personas que tramitaron una credencial desde el extranjero.

Lo anterior refleja la necesidad de una vinculación permanente efectiva con la diáspora. Por ello, después de la elección de 2018, el INE determinó la creación de una Comisión de carácter temporal de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero, la cual robustecería el vínculo con la diáspora y buscaría potencializar no sólo el voto foráneo, sino el vínculo con institucional con la ciudadanía en el extranjero.

## **II. Resultados electorales relevantes.**

Aunque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y el Reglamento de Elecciones que emana de ésta, de alguna manera han centralizado un gran número de procedimientos en torno

1 Con corte al 22 de marzo. Información del INE.



al voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero para que sean realizados y desarrollados por el INE, hay un elemento en la ecuación que debe considerarse como central: diversos estudios de la migración mexicana en el extranjero han demostrado que el vínculo identitario ciudadano de las personas migrantes reside en la arena local (Calderón Chelius, 2011; Muñoz Pedraza, 2016; Oliver y Torres, 2012; Espinoza Valle, 2016; Besserer, 2019). Para decirlo en términos llanos: la persona mexicana residente en el extranjero siente más su lugar de origen local que el nacional. No es de ninguna manera casual que los clubes de migrantes se distingan por integrarse por personas oriundas de Michoacán, Chiapas, Guanajuato, Zacatecas, etcétera.

Entonces, si bien la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE), la credencialización, el diseño del voto electrónico o la recepción de los paquetes postales, etcétera, son prerrogativas del INE; lo anterior, abre la posibilidad a que los OPL apelen a su libertad configurativa para realizar al menos dos funciones fundamentales de las estrategias de votación extraterritorial: la vinculación con la ciudadanía y las campañas de difusión del voto en el extranjero.<sup>2</sup>

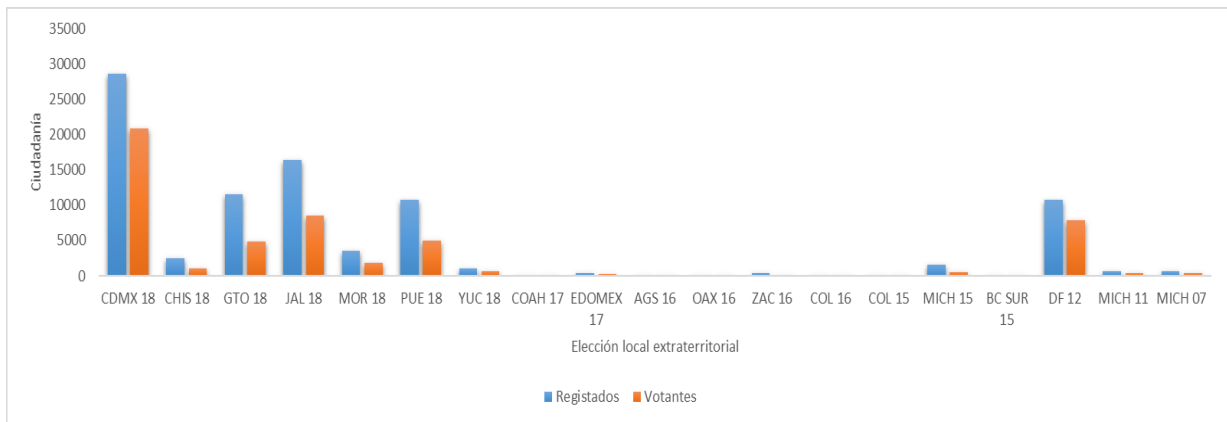
Aunque resulta difícil correlacionar el desempeño de los institutos electorales locales directamente con la credencialización, el registro y la votación, sí es posible aseverar que los esfuerzos institucionales de los OPL se reflejan en su mayoría en los resultados obtenidos.<sup>3</sup>

De esta manera, encontramos entidades como la Ciudad de México en 2018, que obtuvo un registro de casi 30 mil personas y una vo-

---

2 Por ejemplo, el IEEG es el único OPL que cuenta con una Unidad Técnica de carácter permanente para la vinculación con la ciudadanía en el extranjero, mientras que hay institutos locales como el IECM que la atribución se encuentra dividida en Unidades Técnicas y Direcciones Ejecutivas, dependiendo el tipo de actividad: conferencias (vinculación), organización del voto (organización), consultas infantiles (educación cívica), etcétera. En lo relativo a las campañas de promoción, hay ejemplos de programas de televisión (Guanajuato), testimonios de migrantes (Zacatecas), utilización de símbolos identitarios locales (Jalisco o Guerrero).

3 Aunque resulta difícil construir dicha correlación estadística, existe un Índice de Voto en el Extranjero, el cual se compone de tres dimensiones y diez indicadores que miden la eficiencia institucional de los organismos electorales administrativos en México en el tema en cuestión. Dicho índice se encuentra publicado en Carrera (2020).



Fuente: Elaboración propia con datos oficiales.

### III. El Proceso Electoral 2020-2021.

Con esos antecedentes, para la elección del 2021, se previó la participación de la ciudadanía migrante de once entidades federativas, de las cuales cinco lo celebran por primera vez: Chihuahua, Guerrero, Nayarit, Querétaro y San Luis Potosí.<sup>4</sup> También la Ciudad de México celebró por primera vez en su historia la elección de un escaño exclusivo para la representación migrante en la capital del país. Elemento adicional del proceso electoral transnacional de este año es que también fue la primera vez que se implementará el voto electrónico por internet, a cargo del INE.

Para las entidades que en 2021 contemplaron el voto de su ciudadanía migrante, hubo un registro en la LNERE de 33 mil 698 personas. Sin embargo, no hay que perder de vista que de las 11 entidades federativas en cuestión, corresponde el 48% del total de trámites de credenciales para votar en el extranjero (604 mil), de las cuales 224 mil están confirmadas por la ciudadanía. Es decir, sólo el 15% de las credenciales confirmadas por la ciudadanía de las entidades en cuestión se registró en la LNERE 2021 (Ver gráfica 4).

Gráfica 4: Credencialización y registro en la LNERE PEL 2020-2021.

Fuente: Elaboración propia con datos INE.

Dentro de ese panorama, hay voces públicas que podrían sostener que al tratarse de una elección intermedia, la participación suele reducirse por ser menos atractiva que una presidencial; o que debido a la pandemia se limitó el trámite de credenciales y el registro en la LNERE. Ambos argumentos deben ser evaluados por separado: el primero, más allá de pensar en si es o no una elección intermedia, lo que resulta relevante enfatizar es que, incluyendo la diputación migrante, los cargos electivos desde el extranjero son de votación directa. Al igual que la presidencia de la República o las gubernaturas, los migrantes votaron para la elección de un cargo de representación, especialmente en la Ciudad de México, en donde emanó la diputación migrante.

Por otro lado, la pandemia. Aunque es cierto que los Consulados de México en el mundo mantuvieron sus puertas cerradas, el dato es el número de credenciales tramitadas supera el millón. Además, el registro a la LNERE era por dos vías: electrónica y telefónica. Más aún, la pandemia no ha sido factor de impedimento para el voto de la ciudadanía en el extranjero, ni siquiera en contextos en los que el voto es presencial en sedes consulares. Elecciones como el referéndum de Italia en septiembre de 2020, en el que participaron más de 1 millón de votantes desde el extranjero (Ministerio dell'Interno, 2020), o el de Chile en octubre de 2020, en el que votaron más de 30 mil chilenas y chilenos en el exterior (Servicio Electoral de Chile, 2020). Otros países que han celebrado elecciones con voto extraterritorial durante la pandemia son Bolivia 2020 (170 mil votos) (Órgano Electoral Plurinacional, 2021) o en Ecuador 2021 (119 mil votos) (Consejo Nacional Electoral, 2021).

Aunque resulta impreciso comparar elecciones intermedias con elecciones presidenciales, en términos de votación extraterritorial hay que tener en cuenta que la unidad de análisis es la votación extraterritorial de la ciudadanía por entidad federativa. De esta manera, en registro ciudadano en la LNERE de las once entidades federativas de 2021 fue significativamente mayor, sobre todo en comparación con el 2006 y el 2012. No así en el caso de 2018, ya que, por las características de la elección presidencial de ese año, se ha comprobado que hubo factores exógenos relacionados con el carisma del candidato presidencial ganador, que salen de la regularidad estadística del voto extraterritorial en México. A pesar de ello, es de llamar la atención que el promedio de caída del registro extraterritorial por entidad federativa de 2018 respecto al 2021,

es de 43% (Ver tabla 1).

Tabla 1: Registro ciudadano en la LNERE en las once entidades, 2006-2021.

ENTIDAD	2006	2012	2018	2021
BCS	63	101	219	159
COL	345	295	1168	719
CHIH	1235	1430	5032	2080
CDMX	6281	8077	28582	12660
GRO	1117	969	9374	2802
JAL	5047	4194	16436	5534
MICH	3368	2127	14231	4169
NAY	432	314	2084	1038
QRO	571	714	2417	1038
SLP	955	777	5154	1767
ZAC	899	665	5038	1732

Fuente: Elaboración propia con datos INE.

En lo relativo a la votación, el promedio por entidad federativa es de 46.68%, con un mínimo de 36.30% (Colima) y un máximo de 70.40% (CDMX). Por ejemplo, la entidad con mayor participación absoluta y relativa fue la Ciudad de México, a pesar de no ser una entidad característica expulsora de migrantes. Sin embargo, su caída porcentual fue de 44% respecto al 2018, siendo también una entidad con vinculación permanente con la ciudadanía extraterritorial (Ver gráfica 5).

Gráfica 5: Participación electoral extraterritorial en los PEL 2020-2021

Fuente: Elaboración propia con datos INE

Cabe señalar que este año fue la primera vez que se realizó un modelo de votación mixta: por primera vez desde la publicación de la LEGIPE,

se implementó a nivel nacional un sistema de votación por internet para la ciudadanía residente en el extranjero. Para ello, el INE cumplió con la normatividad nacional, en la que entre otras cosas, se establecía la necesidad de auditoría por dos empresas de reconocimiento internacional (Deloitte y la UNAM), así como la realización de simulacros que comprobaran la efectividad y confiabilidad del sistema de votación por internet. Así, se realizaron cinco simulacros entre marzo de 2020 y mayo de 2021, en los que participó personal de instituciones como la Secretaría de Relaciones Exteriores, el INE, los OPL con elección en 2021, el OPL de Guanajuato, asociaciones migrantes, etcétera. La participación en los simulacros es la siguiente:

Tabla 2: Simulacros del Sistema de Votación por Internet del INE

	1er Simulacro	2do Simulacro	3er Simulacro	4to Simulacro	5to Simulacro
Personas registradas	1,009	2,011	3,074	3619	3,803
Votantes	6,83	1,328	1,977	2,056	1,940
Porcentaje de participación	67.69%	66.04%	64.31%	56.81%	51.01%

Fuente: Elaboración propia con datos INE,

Respecto al el Sistema de Votación por Internet, el voto mexicano tendería, en principio, a ser más sencillo, y ser un aliciente para votaciones futuras. No es casual que el 67% de la ciudadanía registrada optó para esta elección por el mecanismo electrónico. No sólo ello, sino que únicamente tres entidades federativas presentaron mayor votación postal (GRO, MICH, ZAC), mientras que las ocho restantes, no sólo presentaron mayor votación electrónica por internet, sino que estados como la Ciudad de México o Querétaro superaron el 80% de la votación por esa vía. Entonces, aunque el voto electrónico demoró seis años después de su reconocimiento legal, es un paso firme del que difícilmente se podrán dar pasos en retroceso (Ver gráfica 6).

## Gráfica 6: Modalidad de votación extraterritorial en los PEL 020-2021

Fuente: Elaboración propia con datos INE

Finalmente, el Proceso Electoral 2020-2021, trajo dos avances en el fenómeno del sufragio transnacional.<sup>5</sup> El primero tuvo que ver con la representación política de poblaciones históricamente relegadas, para lo cual el INE aprobó acciones afirmativas para que partidos políticos y coaliciones cumplieran en la postulación de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional. Entre las poblaciones de atención prioritaria se encuentran enlistada la ciudadanía migrante. Sin embargo, aunque dichas figuras fueron propuestas por los partidos políticos, e incluidas en sus listas de candidaturas, fue la ciudadanía residente en territorio nacional la que votó por dichas representaciones.

El otro caso es la diputación migrante de la Ciudad de México, una candidatura migrante votada por las y los migrantes capitalinos residentes en el extranjero; la cual -a falta de una normatividad local sólida- tuvo que ser normada por lineamientos emitidos por el IECM. La diputación migrante de la CDMX obtuvo la siguiente votación:

Tabla 3: Votación por la diputación migrante de la CDMX

PAN	4883
PRI	801
PRD	308
PVEM	74
PT	90
MC	431
MORENA	1983
ELIGE	56
PES	31
RSP	45
FXM	54

NO REGISTRA- DOS	28
VOTO NULO	122
VOTACIÓN TO- TAL	8906

Fuente: Elaboración propia con datos IECM

#### **IV. Reflexiones finales.**

La expansión de los derechos políticos no sólo es una realidad en México, sino que cada vez se va robusteciendo en mayor medida. Los avances de la naciente política electoral en 2006, han dado pasos agigantados 15 años después. Ahora se ha materializado la credencialización en el extranjero, el voto electrónico por internet y hay progresos en lo relativo a la representación política de las y los migrantes en los congresos federal y locales. Se ha comprobado además que con estrategias de vinculación y comunicación efectivas y permanentes, el registro y la votación es más potente.

A pesar de ello, no es posible concatenar las campañas de educación cívica que se realizan en territorio nacional, con la diáspora internacional, lo cual es un elemento fundamental para mantener la vinculación con la ciudadanía migrante.

En este momento en el que se habla de una posible Reforma Electoral, sin duda es imperioso que se piense también en términos de expansión de derechos de la ciudadanía migrante. De qué manera es posible eficientar el vínculo con ellos, y asimismo, buscar el mejor diseño legislativo -federal y local- para darle voz a esta población, y que esta representación no atente contra la representatividad del voto, y promueva también en los partidos políticos la cercanía con su militancia residente en el extranjero, y afiance también los derechos políticos de las migraciones.

En lo que respecta a las autoridades electorales -nacional y locales- tienen el reto en el mediano plazo, a eficientar las estrategias de vinculación y comunicación permanente con la ciudadanía en el extranjero. Quizá sea momento de optar por una Unidad Técnica de carácter

permanente de vinculación exclusiva con la ciudadanía en el exterior, la cual hasta el momento sólo existe en el OPLE de Guanajuato. Además, dotar de un presupuesto propio y decoroso a dicho proyecto, y reflexionar respecto a ciertos trámites que parecen redundantes, como el hecho de construir de cero una LNERE en cada Proceso Electoral. No hay que olvidar que las y los migrantes siguen y seguirán siendo parte de México, y por ellas y ellos hay que construir instituciones que se encuentren a la altura de sus demandas.

### **Fuentes consultadas:**

- Alarcón Olguín, Víctor, “El sufragio transnacional y extraterritorial en América Latina. Tendencias recientes y nuevos escenarios”, en Emmerich, Gustavo y Víctor Alarcón (coords.), (2016) Sufragio transnacional y extraterritorial. Experiencias comparadas, UAM-CAPEL-CONACYT, México-Costa Rica, pp. 19-35.
- Besserer, Federico (2019) Estudios transnacionales. Claves desde la antropología. Colección Estudios Transnacionales, Juan Pablos Editor / UAM-I. México
- Calderón Chelius, Leticia (2011) Los superhéroes no existen. Lose migrantes mexicanos ante las primeras elecciones en el exterior, Sociología contemporánea, México.
- Carrera Barroso, J. A. (2020). Evaluación del voto extraterritorial en México 2005-2018. Argumentos. Estudios Críticos De La Sociedad, (91), 59-79.
- Espinoza Valle (Coord), (2016) El voto a distancia. Derechos
- IDEA Internacional. “Voting from abroad database”. Disponible en <https://www.idea.int/data-tools/data/voting-abroad> [Consultada el 16 de junio de 2021].
- INE (2021) Voto en el extranjero, INE, México. Disponible en <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/inicio> [Consultada el 27 de junio de 2021].
- INEGI (2021) Censo Nacional de Población 2020, INEGI, México. Dispo-



nible en censo22020.mx [Consultada el 27 de junio de 2021].

- Para el referendo italiano de 2020, Ministerio dell'Interno (<https://elezionistorico.interno.gov.it/>) ; para el caso chileno, Servicio Electoral de Chile (<https://www.servel.cl/>) ; Bolivia [https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2020/10/Separata\\_Resultados\\_EG\\_2020.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2020/10/Separata_Resultados_EG_2020.pdf) Ecuador <http://cne.gob.ec/>

- Muñoz Pedraza, Abel (2016) Decidir desde tierra lejana. El voto de los mexicanos en el extranjero. Los casos de Ciudad de México, Chiapas y Michoacán, IEEG, México.

- OIM (2020) Informe mundial sobre las migraciones el mundo 2020, OIM, Suiza.

- Oliver, Daniela y Cristian Torres, (2012), Excluidos y ciudadanos. Las dimensiones del poder en una comunidad transnacional mixteca, Juan Pablos / UAM, México.

- SEGOB-Fundación BBVA, (2020) Anuario de migración y remesas. México 2020, SEGOB-Fundación BBVA, México.

# VOZ JOVEN

Considerando la importancia de que estudiantes y/o egresados cuenten con un espacio para exponer sus ideas, opiniones y estudios, se brindaron las pautas necesarias a fin de que ello se materializara y poder generar diálogos constructivistas.

En esta edición de la revista Quid Iuris, es grato explorar la manera en que la juventud visualiza áreas de oportunidad para el mejoramiento de nuestra nación bajo el esquema del ejercicio del sufragio, un tema que deviene relevante desde cualquier vertiente, y que justamente con motivo de la pasada jornada electoral se torna como esencial.

Adicionalmente, se analiza desde la democracia, la ventaja que representan opciones probables en la representación gubernamental, concretamente el caso de los actores políticos independientes, en contraposición con las fuerzas políticas más fuertes.

Reiteramos que el compromiso con la juventud debe ser una constante, dado que en ella encontramos a nuestro futuro.





EXPRESIÓN, PROTESTA  
Y PROPAGANDA: LOS  
VÉRTICES ENTRE LA  
POLÍTICA Y EL ARTE.

**JESSICA**  
GUERRERO GONZÁLEZ

Egresada de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Estudiante de letras españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Miembra actual y fundadora de la colectiva feminista mujeres organizadas de la facultad de derecho.

Activista por los derechos de las mujeres y la comunidad lgbtq+.

**Reseña bibliográfica:** Los distintos puntos de conexión entre los fenómenos políticos y las expresiones artísticas causan que exista una relación bilateral y recíproca entre ambas esferas, logrando influenciarse la una a la otra, lo que consecuentemente trae cambios supraestructurales en la sociedad.

## EXPRESIÓN, PROTESTA Y PROPAGANDA: LOS VÉRTICES ENTRE LA POLÍTICA Y EL ARTE.

**Autora:** Jessica Guerrero González

### RESUMEN:

Desde que existe el ser humano, existe el arte; desde que existe la sociedad, existe la política.

Al remontarnos a los orígenes de la humanidad encontramos en pequeños o grandes vestigios la expresión del espíritu humano a través de movimientos artísticos. Partiendo de las primeras manifestaciones artísticas del hombre con las pinturas rupestres de la cueva de Altamira, que siguen contando cómo se veía el mundo desde el balcón de los ojos de unos cuantos, hasta enormes estructuras construidas por miles de personas anónimas que el tiempo y el olvido han sepultado con el paso de los años.

Como es bien sabido, el Estado cuenta con varios elementos necesarios para su constitución, tales como una forma de gobierno, un territorio delimitado y su población (por nombrar algunos). Dentro de la amplia esfera que integra a este último elemento nombrado, encontramos una faceta muy importante, su cultura.

En el devenir del tiempo, se ha forjado una relación estrecha y bilateral entre la política, lato sensu, y la expresión primigenia de la cultura, el arte. Es innegable que ambas se nutren recíprocamente, las dos actúan en función de la otra y de forma casi metamórfica este dúo se convierte, conjuntamente, en el medio y al mismo tiempo en el fin. Ahora bien, en este artículo se analizan los puntos de convergencia entre el contexto político-histórico y las obras más emblemáticas de la misma línea temporal; esto con el fin de evidenciar la evolución enlazada que han tenido.

**Palabras clave:** política, cultura, arte, insurgencia, expresión, voluntad, Estado.

## **INTRODUCCIÓN.**

Podemos encontrar tintes políticos en todas las expresiones artísticas y culturales, desde rituales sagrados hasta estrategias de guerra plasmados en cánticos que a su vez narraban los actos más valientes o despreciables de aquellas figuras que ostentaban el poder. Trovadores entregados a una causa social, disfrazando por seguridad el verdadero significado de sus letras. Recorriendo los murales del México independiente que iba construyendo su identidad hasta llegar a las sátiras de problemáticas contemporáneas convertidas en caricaturas que rondan los periódicos o por qué no, el Internet.

Sería paradójico cuestionarnos qué surge primero, si la inspiración proveniente del contexto político-histórico en el que se encuentran las y los habitantes de un Estado o los cambios supraestructurales que traen consigo las expresiones artísticas que influyen en el pensamiento generacional y colectivo.

Primero que nada, me gustaría definir, en la medida de lo posible, qué es el arte. Al momento de hablar de conceptos tan abstractos existe el riesgo de caer en definiciones tautológicas que, si bien en la poesía y otras expresiones literarias son aclamadas por lo abstractas que resultan, para fines de este artículo no resultan útiles. El arte, para mí, es la suma de las manifestaciones creativas que ocurren dentro de la mente de las personas, apoyándose en los elementos internos y externos que rodean al ser, por lo que el artista busca la proyección de estas ideas que expresan sus pensamientos hacia la tangibilidad a través de las diferentes ramas que existen: música, danza, escultura, pintura, poesía, literatura, cine, etc.

## **LOS VÉRTICES ENTRE EL CONTEXTO POLÍTICO-HISTÓRICO Y LAS MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS.**

La política se encuentra presente en la gran mayoría de las manifestaciones del arte, existiendo tres grandes vértices que muestran el encuentro de ambas realidades: 1. El primer punto de conexión ocurre de manera directa, calculada y concisa, tal es el caso de la estética de resistencia, el muralismo crítico, la trova de protesta, entre muchas otras. Algunos de los grandes exponentes latinoamericanos de este supuesto serían:

El trovador cubano Silvio Rodríguez, con una gran compilación de canciones de insurgencia y protesta, como El Necio, Canción del elegido, Debo partirme en dos, La era está pariendo un corazón, Fúsil contra fúsil, etcétera. Gracias a su recorrido como cantautor y activista, se volvió un ícono de la fidelidad a los principios de la revolución cubana.

Las y los grandes muralistas mexicana/os del siglo XX, cuyas obras estuvieron mayoritariamente relacionadas con la Revolución Mexicana, la desigualdad social y la búsqueda de identidad de un país emergente:

José Clemente Orozco también fue caricaturista, y es reconocido como el muralista más complejo de la tríada de los mexicanos, hacía gran énfasis en el sufrimiento humano y la maquinaria industrial, una gran cantidad de simbolismos que mostraban la realidad del pueblo pobre.

David Alfaro Siqueiros fue considerado un exponente del realismo social, años después sería considerado un adepto del arte de política, fue miembro del Partido Comunista Mexicano y sus ideales se plasmaban

directamente en sus murales, los cuales hasta la fecha siguen siendo fuentes de estudio para la sociología.

Diego Rivera también formó parte del Partido Comunista Mexicano, tuvo como mayores influencias el arte precolombino, fue un gran estudioso del arte azteca y maya, y padre de la cuna del muralismo político al fundar el Sindicato de Obreros Técnicos, Pintores y Escultores.

Aurora Reyes sus ideas parecieran ser precursoras del feminismo en México, participó activamente en apoyar el derecho de la mujer al voto y a adquirir los mismos derechos con los que contaban los varones. Su obra más famosa es "Atentado a las maestras rurales."

María Izquierdo fue una pintora precursora de la equidad de género en las escuelas de arte, la primera mujer en exponer su obra en el extranjero, dejando rastro de su postura a lo largo de su trayectoria, luchando por el reconocimiento de la mujer por sí sola, sus obras contenían cuestiones de género y dejó en claro que las obras no deberían ser juzgadas bajo el estigma de ser mujer, sino por lo que eran, es decir, arte. Marcó un antes y un

después en la percepción de la participación en la vida artística y política de las mujeres con el siguiente discurso: “El primer obstáculo que tiene que vencer la mujer pintora es la vieja creencia de que la mujer sirve solo para el hogar, cuando logra convencer a la sociedad que ella también puede crear, se encuentra con una gran muralla de incompreensión formada por la envidia o el complejo de superioridad de sus colegas; después vienen los eternos improvisados críticos de arte, que al juzgar la obra de una pintora casi siempre exclaman: ¡Para ser pintura femenina... no está mal! ¡Como si el color, la línea, los volúmenes, el paisaje o la geografía tuvieran sexo!” (1942: página desconocida, revista HOY).

2. El punto de convergencia siguiente se presenta de forma sutil, con elementos de protesta y/o propaganda ocultos o disfrazados, pero con toda la intención de dar un mensaje subliminal, ocurriendo en canciones de protesta enmascaradas de canciones de amor, propaganda del ejército para promover la aceptación de la militarización, ideologías de patriotismo presentes en películas y comerciales, etcétera.

Un excelente ejemplo de este supuesto es el siguiente:

Luis Eduardo Aute y su canción Al Alba, la cual fue compuesta en 1974, es considerada un himno de protesta en contra de la pena de muerte, en respuesta insurgente contra el régimen de Franco durante la Guerra Civil española, esta pieza simula ser una canción de desamor, despidiéndose un amante de su “Amor mío” que en realidad se refiere a la vida misma. Tuvo que ser escrita de esta forma para que lograra pasar la censura impuesta por el régimen autoritario, que prohibía expresarse en contra de los principios franquistas.

El 27 de septiembre de 1975 fueron fusilados los últimos cinco condenados a muerte por el régimen, quienes también fueron miembros del Frente Revolucionario Antifascista y Patriota, por lo cual la canción fue dedicada a ellos, poniendo en riesgo la integridad de los involucrados con Aute.

3. Por último, otro encuentro entre las dos esferas se presenta de forma inconsciente, cuando el artista sin intención de reparar críticamente en los detalles de su contexto político-histórico cuenta por medio de su obra una realidad



que deja ver ciertos elementos característicos de la agenda política que se manejaba en el momento de su creación, siendo un buen ejemplo las novelas y/o cuentos literarios basadas en situaciones espaciotemporales reales. Algunas de ellas serían:

El amor en los tiempos del cólera, Cien años de soledad, El rastro de tu sangre en la nieve, todos de Gabriel García Márquez. Pedro Páramo, de Juan Rulfo, creador del realismo mágico. Cajas de cartón, de Francisco Jiménez.

## **CONCLUSIÓN** **Indiscutiblemente, la política y el arte están**

interconectadas desde amplios puntos de convergencia, la o el artista se encuentran inmersos en su realidad, la cual se conforma por distintos elementos y contextos que alteran la percepción de la misma, dando así la posibilidad de expresar las ideas y pensamientos que surgen desde estas alteraciones, por lo cual es imposible separar el arte del contexto en el que fue creado, pues siempre habrá elementos, aunque sean mínimos, que describan un poco de la forma de vida que se lleva en el momento de la realización de la obra, desde objetos, fechas, parafernalias, argot, ubicaciones, el material utilizado, etcétera. La utilización del arte como medio de protesta ha tenido resultados generacionales contundentes, debido a que la influencia

artística conmueve y rompe los paradigmas con constancia y determinación, promoviendo así una participación ciudadana que va modificando las normas sociales, jurídicas y hasta morales de una sociedad que cuya expresión de voluntad se hace escuchar por todos los medios posibles, desde una canción por la radio hasta el dibujo de un niño de primaria que ha plasmado su entendimiento en un papel.

El arte y la política trabajan recíprocamente, a veces pareciera que existen conflictos entre ambas, pero son esas mismas discrepancias las que permiten la evolución y creación de nuevos estándares de convivencia humana.

Escuchar la voz del pueblo es posible mediante sus manifestaciones artísticas, recordemos que el Derecho actúa adaptándose a las necesidades de la sociedad y no viceversa.

## **Bibliografía**

### *Fuentes bibliográficas:*

Aldana Cedeño, J. (2010), *Arte y política. Entre propaganda y resistencia*, Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, vol. 37, núm. 2, pp. 221-43

Capasso, V.; Bugnone, A. (2016). *Arte y política: Un estudio comparativo de Jacques Rancière y Nelly Richard para el arte latinoamericano*. Hallazgos, 13 (26), 117-148.

### *Fuentes electrónicas:*

AIBR, (2011), *Revista de Antropología Iberoamericana; Vol 6, No 1*, disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIBR/article/view/32728> 29/09/21

Canogar, R. (2014), *Ménades y Meninas, Arte Político*, disponible en: [www.uam.mx/difusion/casadeltiempo/14\\_mar\\_2015/casa\\_del\\_tiempo\\_eV\\_num\\_14\\_27\\_31.pdf](http://www.uam.mx/difusion/casadeltiempo/14_mar_2015/casa_del_tiempo_eV_num_14_27_31.pdf), 29/09/21.

Feria, Ma. Fernanda, & Lince Campillo, Rosa Ma.. (2010). *Arte y grupos de poder: el Muralismo y La Ruptura. Estudios políticos (México)*, (21), 83-100. Disponible en: [www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162010000300005&lng=es&tIng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162010000300005&lng=es&tIng=es). 29/09/21

Torres, C. (2019), *Diego Rivera: el arte es política*, disponible en: [www.laizquierdadiario.com/Diego-Rivera-el-arte-es-politica](http://www.laizquierdadiario.com/Diego-Rivera-el-arte-es-politica), 29/09/21.





---

# QUINTA GAMEROS

---

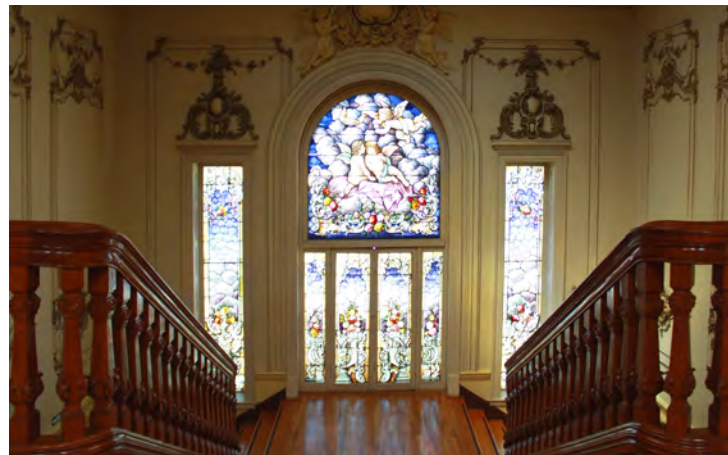
Arquitectura colmada de historia



# QUINTA GAMEROS

Don Manuel Gameros mandó construir en 1907 esta residencia al arquitecto colombiano Julio Corredor La Torre. Al iniciar la Revolución Mexicana en el año de 1910, la familia Gameros se traslada a El Paso, Texas. Durante la Revolución el inmueble fue residencia oficial de Venustiano Carranza, prisión y cuartel del general Francisco Villa. En 1926, tras recuperar la propiedad, la familia Gameros vende la casa al Gobierno del Estado.

Visitar este museo es transportarse a otros tiempos. Su gran belleza y maravillosa arquitectura son un ejemplo claro de la influencia francesa en México. La casa consta de cuatro planos: semisótano, planta baja, planta alta y azotea. El elemento más hermoso de la planta de la azotea lo constituye la torre dotada de columnas y una cúpula alargada que remata en una aguja ornamental.



# QUINTA GAMEROS



La fachada principal cuenta con un extenso jardín y una fuente de cantera. Entre sus exhibiciones encontramos una de las más importantes colecciones de mobiliario estilo art nouveau, piezas que la familia Requena de la ciudad de México prestó al museo por considerarlo inmejorable escaparate. Asimismo, en la planta alta se puede admirar una sala dedicada a la cultura paquimé, la más importante zona arqueológica del norte de México, así como una exhibición con muebles de Lady Fox y la denominada Sala Dorada, la cual hospeda importantes exhibiciones temporales.

Gobierno de México.



A portrait of Magda Alejandra Chávez Camarena, a woman with long dark hair, wearing a blue top and large blue earrings. She is sitting in a black chair, and her hands are clasped in front of her. To her left is the Mexican flag. The background is dark and out of focus.

Entrevista a la:

**Magda. Alejandra Chávez Camarena**

Magistrada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y Presidenta de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales de los Estados Unidos Mexicanos (AMMEL)



# **Entrevista a la Magistrada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y Presidenta de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales de los Estados Unidos Mexicanos (AMMEL),**

## **Alejandra Chávez Camarena.**

### ***Tribunal Estatal Electoral:***

*Durante todo el tiempo que ha sido Magistrada y ahora Presidenta de la Asociación, ¿Cuál cree que ha sido el momento más importante en el que el Tribunal local, la Sala Regional o Superior, ha consolidado su tarea como garante de la justicia electoral?*

**Magistrada Chávez:** El proceso de consolidación del sistema de justicia electoral ha precisado del trabajo de muchos hombres y mujeres que, a lo largo de veinticinco años, si se considera como base la reforma constitucional que sentó las bases del modelo actual, a través de sentencias se han venido perfilando y estableciendo los mínimos indispensables que deben garantizarse para poder hablar de un Estado democrático de Derecho.

*“Por tal razón, resulta difícil e incluso injusto, poder señalar un momento como el más importante, sin embargo, me gustaría hacer mención de tres sentencias: una de Sala Superior, una de Sala Regional y otra más del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desde mi perspectiva resultan emblemáticas y además, reflejan la progresividad en la protección de los derechos”.*

a. Causal abstracta de nulidad.

En el año 2000, la Sala Superior, mediante sentencia SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, declaró la nulidad de la elección de gubernatura en el estado de Tabasco, al identificar diversas violaciones graves durante el proceso electoral, tales como inequidad en el acceso a medios de comunicación, apertura de paquetes electorales en varios distritos sin justificación, acciones de compra y coacción del voto, entre otras. Dicha sentencia dio lugar a lo que se denominaría como “causal abstracta de nulidad de elección” y significó un precedente para adecuaciones legales posteriores.

b. Paridad horizontal.

La Sala Regional Monterrey, mediante sentencia SCM-JDC-287/2015 y acumulados, modificó una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al estimar que el fin del principio constitucional de paridad no se limita al establecimiento de reglas encaminadas únicamente a regular la postulación de candidaturas, y sólo de algunos de los cargos públicos, sino que debe trascender hacia el equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de la totalidad de los órganos públicos estatales, tanto en la postulación, como en el acceso y ejercicio de la función pública, a efecto de que dicha simetría se vea reflejada en la actuación gubernamental. Por tanto, estableció lineamientos para implementar la paridad horizontal en las candidaturas a las presidencias municipales.

c. Paridad como base y no como un techo.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante sentencia TECDMX-JLDC-120/2018, revocó el acuerdo a través del cual el Consejo Distrital 17 realizó la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Benito Juárez, pues a partir de una interpretación conforme del marco normativo, es posible concluir que, la cuota de género o cualquier otra

medida afirmativa que se adopte en favor de las mujeres está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto, en ese sentido, la paridad como mandato de optimización flexible admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto de 50-50.

***Tribunal Estatal Electoral:*** En su trayectoria como juzgadora, ¿qué le ha dejado el Tribunal Electoral?

***Magistrada Chávez:*** El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, además de ser mi casa durante estos últimos cinco años, me ha dado la oportunidad de crecer en el ámbito personal y profesional, pues me ha permitido adquirir una perspectiva más cercana sobre las demandas de la ciudadanía que se acerca a defender sus derechos político-electorales, es decir, sobre las expectativas que tienen las y los justiciables cuando acuden a un órgano jurisdiccional, así como las diversas realidades, en ocasiones diametralmente opuestas, que pueden estar viviendo las personas habitantes de una Ciudad tan plural como la Ciudad de México y cómo la justicia electoral puede contribuir e impactar de manera positiva.

De igual forma, la discusión y resolución colegiada de los asuntos, ha enriquecido mi criterio jurídico, pues la posibilidad de escuchar otras posturas respecto a la forma de analizar y resolver un caso sin duda alguna amplía el panorama y reitera que en el derecho, como en otras áreas del conocimiento, no existen verdades absolutas, además de que, en una disciplina tan dinámica como la jurídica, la evolución es una de sus constantes, de manera que un órgano jurisdiccional que no logra adaptarse a la realidad de una sociedad cambiante, termina por incumplir con su fin último, que es, dar expresión a los valores y principios del sistema legal, mismos que no son aquellos que pueden ser considerados como dependientes de un estado de ánimo pasajero, sino aquellos que reflejan las condiciones más profundamente enraizadas en la sociedad democrática.

Finalmente, en el aspecto personal y humano, me ha dejado la fortuna de conocer y coincidir en el camino con personas sumamente valiosas y comprometidas desde diversas trincheras, como la academia, la sociedad civil organizada, partidos políticos y desde luego, instituciones electorales, con la protección y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales y la consolidación de nuestra democracia, lo cual, además de estimulante, resulta sumamente esperanzador.

***Tribunal Estatal Electoral:***

Los Tribunales electorales han sido partes activos en la consolidación de la democracia, desde su perspectiva, ¿qué ha significado ser parte de ese cambio y proceso?

***Magistrada Chávez:*** Formar parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es el más alto honor que en el ámbito profesional se me ha conferido y me llena de orgullo poder servir a la ciudadanía desde esta trinchera, pero a su vez, significa una enorme responsabilidad, misma que desde que asumí

como Magistrada electoral, he buscado respaldar no solo con las sentencias que he tenido oportunidad de proponer ante el Pleno, sino a través de acciones institucionales extra jurisdiccionales.

Participar de forma activa en la consolidación de la democracia, significa adquirir conciencia del impacto que nuestras decisiones tienen en la esfera de las y los gobernados, y de forma indirecta, en el rumbo del propio país, por ello, obliga a refrendar día con día el compromiso con la democracia, entendida esta, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, tal como lo señala la Constitución.

***Tribunal Estatal Electoral:***

En materia de capacitación electoral y cultura democrática en nuestro país, ¿cuál ha sido la participación de la Asociación? ¿O que ha aportado a estos rubros?

**Magistrada Chávez:** Vale la pena destacar que la formación y capacitación de las personas que integramos la Asociación, es uno de los pilares sobre los que descansa el buen desempeño y eficacia de nuestro trabajo como personas juzgadoras, sin embargo, esta visión formativa y de divulgación del conocimiento se ha extendido a las personas que integran nuestros equipos de trabajo, militantes y simpatizantes de partidos políticos, asociaciones civiles y público en general.

Ahora bien, es importante señalar que pocos meses después de constituida nuestra asociación sobrevino la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2, sin embargo, ello no detuvo el trabajo, ni el compromiso por llevar a cabo actividades de esta naturaleza, para ello afortunadamente contamos con el acompañamiento e invaluable apoyo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Escuela Judicial con quien hemos colaborado conjuntamente en múltiples actividades para contribuir con mejorar la impartición de justicia electoral actividades que pudieron realizarse a través de medios digitales.

Así, de manera conjunta la AMMEL y la Escuela Judicial Electoral hemos impartido conjuntamente 34 actividades académicas en las que se ha beneficiado a más de 10,000 personas entre funcionarias y funcionarios públicos adscritos a los tribunales electorales locales, militantes de partidos políticos y el público en general. De estas 34 actividades:

- 15 correspondieron a igual número de ediciones del Taller de redacción de sentencias;
- 2 series de Debates electorales en los que participaron magistradas y magistrados electorales federales y locales como ponentes,
- 5 ediciones del Diplomado de derecho electoral en el cual se buscaba comprender el diseño y funcionamiento del sistema electoral mexicano, este diplomado fue impartido en cada una de las circunscripciones electorales beneficiándose a 1850 personas;
- 5 ediciones del Diplomado de derecho probatorio en el que fueron analizados aspectos teóricos y prácticos de la prueba y su vinculación con los juicios electorales;
- 5 ediciones del Diplomado en partidos políticos y justicia intra partidaria;
- 1 edición del Curso Básico de formación del Secretariado electoral beneficiándose con este curso a 600 personas de diferentes tribunales electorales locales del país, y
- 1 Seminario de Sentencias electorales locales, en el que magistraturas asociadas compartieron resoluciones sobre temas trascendentes en materia electoral.

***Tribunal Estatal Electoral:***

Desde su perspectiva, ¿Cómo ha sido la operación del sistema electoral en México?

***Magistrada Chávez:*** Considero que la operación del sistema electoral en México ha dado confianza al electorado en el resultado de las elecciones, siendo uno de los aspectos más sobresalientes.

A lo largo de las reformas, se ha logrado la autonomía de las autoridades electorales, procedimientos de selección que dan certeza y son transparentes, reglas de equidad en la competencia, promovido la diversidad de ideas y de minorías políticas a partir de la representación proporcional y candidaturas sin partido, o también llamadas candidaturas independientes.

Además, ha permitido que la alternancia en los diversos cargos de representación política sea parte de la normalidad democrática de nuestro país y que esta se dé en un contexto pacífico.

En la Ciudad de México, este pasado proceso electoral fue el primero en el que se pudo votar por una diputación migrante, que representará a ese grupo minoritario que cada vez cobra más fuerza y ahora tendrán una voz en el Congreso local.

En suma, creo que todos estos avances, son resultado de un derecho electoral que va a la vanguardia, sin duda es una de las áreas que más me apasiona precisamente por esta característica, es innovadora, es autónoma, lo que genera esta confianza, la cual se basa en la transparencia, apertura y claridad que existe en cada uno de los procedimientos.

***Tribunal Estatal Electoral:***

¿Qué se ha hecho por mejorar la impartición de justicia electoral en México?

***Magistrada Chávez:*** Sin lugar a duda, considero que parte importante de la mejora en la impartición de justicia, es el acercamiento con las personas justiciables, es decir, este papel que juega el tribunal como

garante de una democracia igualitaria e incluyente, en el cual, a partir de los protocolos de atención, de la emisión de jurisprudencias protectoras de grupos vulnerables, garantistas al momento de la emisión de acciones afirmativas, ha llevado a que la justicia electoral en México atienda a la solución real de la problemática que se presenta, procurando en todo momento un mayor beneficio a las partes promoventes cuando se acredita un detrimento de sus derechos político electorales.

Tales acciones han dado como resultado mayores espacios a las mujeres en los cargos públicos, se ha protegido la representación de las minorías y a los grupos de atención prioritaria, se ha velado por erradicar la Violencia Política, Violencia Política de Género, la Violencia Política en contra de la Mujeres en Razón de Género, entre otras acciones derivadas de las buenas prácticas en materia de impartición de justicia y difusión de la cultura democrática.

**Tribunal Estatal Electoral:** ¿Qué mejoras propondría dentro de la materia electoral?

**Magistrada Chávez:** Para responder me gustaría retomar ciertas ideas que han expresado quienes hoy encabezan el INE y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre las mejoras y las condiciones que permitan consolidar nuestro sistema electoral, es necesario mantener la autonomía de los órganos electorales en cuatro dimensiones:

- Orgánica, para que no haya subordinación a otros poderes;
- Financiera, que permita el autogobierno sin estar condicionados a los acuerdos políticos;
- Jurídica, para que puedan definir su facultad reglamentaria y,
- Administrativa, que les facilite una verdadera operatividad y funcionamiento internos y de forma independiente.



Complementando lo anterior, es clave que las instituciones electorales mantengan tres condiciones logradas, también, como parte de este proceso evolutivo: su autonomía constitucional, su independencia política y su carácter ciudadano.

El fortalecimiento del INE, los OPLE y de los tribunales electorales pasa forzosamente por respetar su autonomía e independencia y, también, por no debilitarlos con restricciones presupuestales irracionales e interferencias indebidas desde otros poderes.

Si bien, hay cuestiones procedimentales o instrumentales que son perfectibles en el marco normativo electoral, resulta indispensable contar en primer término con instituciones sólidas para su aplicación y materialización.

**Tribunal Estatal Electoral:** Después del desarrollo de la entrevista y conforme a sus respuestas, ¿considera que es inminente y necesaria una reforma política- electoral en México?

**Magistrada Chávez:** Estimo que es necesaria una revisión integral, objetiva y con visión de Estado del marco jurídico actual, en el que, en un auténtico ejercicio de parlamento abierto puedan participar todas las voces de la sociedad y una vez concluido este proceso de debate, se determine si nuestro país requiere de una reforma radical o de gran calado, o bien, resulta suficiente reforzar y atender aquellas áreas de oportunidad detectadas.

Me parece que debemos tomar en consideración las experiencias del pasado y reflexionar detenidamente sobre el tipo de reforma que requiere nuestro país, mas allá de intereses político o de grupo.

Así, en mi perspectiva si resulta necesaria una reforma más electoral que política, encaminada a fortalecer el marco institucional que durante las últimas tres décadas hemos venido construyendo, así como atender tópicos que en reformas anteriores se han quedado en el tintero, como son, el voto electrónico, lo que de paso permitiría avanzar en la desmitificación del fraude electoral y además, generar ahorros considerables, la implementación o previsión expresa de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, la transición a un sistema de justicia digital, entre otros aspectos; sin embargo, en mi consideración, la reforma no tendría por qué ser radical.

***Tribunal Estatal Electoral:*** Por último, ¿quisiera dejar un comentario a nuestros lectores?

***Magistrada Chávez:*** Únicamente me gustaría reiterar y hacer patente que la AMMEL, buscará que su actuación trascienda a la esfera de las personas justiciables y de la ciudadanía en general, convirtiéndose además en un foro que dé cabida a la academia y a la sociedad civil organizada, que permita superar la anquilosada visión respecto al funcionamiento de los órganos impartidores de justicia, dando paso a una justicia más abierta.

El panorama actual exige de las instituciones administrativas y jurisdiccionales de naturaleza electoral y de organizaciones como la AMMEL, la suma de esfuerzos para el fortalecimiento y consolidación de nuestra democracia, siendo la forma más efectiva, incrementando la legitimidad de la actuación y determinaciones de los órganos comiciales, lo cual es posible a través de la promoción de un modelo de gobernanza más abierta y horizontal que implique una nueva lógica de colaboración entre ciudadanía y autoridades, a través de 4 principios: transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación.

Dicho lo anterior, el fortalecimiento y la consolidación de nuestra democracia en el contexto de una posible reforma electoral, así como, la interacción de los factores económicos, políticos y sociales que convergen, dependerá en buena medida de la capacidad y voluntad de las autoridades electorales para la creación de vasos comunicantes que, en la forma de convenios, acuerdos, programas de trabajo o cualquier otro instrumento colaborativo, permita la implementación de acciones coordinadas que además de optimizar los limitados recursos, amplie sus alcances.

***“Por ello, el trabajo conjunto, la suma de esfuerzos, talento y visión de Estado de cada una de las Magistradas y Magistrados que integramos la AMMEL, resulta fundamental, aunado a que nuestra organización buscará seguir siendo ser un elemento que abone a la cohesión y fortalecimiento institucional de la judicatura electoral local, misma que pese a las circunstancias adversas, ha respondido y estado a la altura de las exigencias”.***

A man with a beard and glasses, wearing a dark suit, white shirt, and red tie, is seated and speaking into a microphone. His hands are clasped in front of him. The background is a blurred green outdoor setting.

**Entrevista al:**

**Magdo. César Lorenzo Wong Meraz**

Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y Presidente de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana A.C (ATERM).

# Entrevista al Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y Presidente de la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana A.C (ATERM), César Lorenzo Wong Meraz.

**Tribunal Estatal Electoral:** ¿Qué acciones han sido las más emblemáticas desplegadas por parte de la asociación que preside?

**Magistrado Wong:** Han sido varias, 5 años ya cumpliendo como Presidente de la Asociación, fueron retos muy importantes, como por ejemplo la de retomar una asociación que estaba falta de actividad, pero sobre todo, una asociación muy opaca, venirle a dar un dinamismo, implementar un federalismo, pienso que los tribunales electorales hoy en día tenemos la oportunidad de sentirnos orgullosos de ser de cada uno de los Estados de la República Mexicana, en este México que es un mosaico de cultura, de política pero sobre todo de gente, de personas y

el que instituciones como la justicia electoral en todos sus ámbitos, el reto más importante que hemos tenido es hacer una justicia electoral para México, para los mexicanos yo creo que eso es a donde hemos tratado de llegar y donde hemos prácticamente establecido.

Cuando nos tocó llegar hace cinco años, muchos magistrados no tenían nada más que la licenciatura, muchos incluso no tenían la preparación dentro de la materia electoral, entonces uno de los retos importantes fue preparar a todos los magistrados y con ello se estableció por primera vez la maestría en derecho electoral por la Escuela Judicial en coordinación con la Asociación de Tribunales Electorales de la República

Mexicana, y quiero decirte que hubo personas como por ejemplo un Magistrado de Chihuahua que sacó un 2.5, entonces reprobado y no podía hacer la maestría, entonces una de las cosas que me toca decir es: por eso necesitamos que tengan esa maestría, porque no saben el derecho electoral.

Entonces eso fue un cambio de de percepción en aquel entonces tanto de los que se encargan de la Escuela Judicial como lo era el Magistrado Felipe de la Mata y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Presidenta Janine Otálora Malassis, nos decían: “pues efectivamente para eso necesitamos”, y se les dio esa maestría, logramos que fuera gratis y afortunadamente desde entonces se ha establecido, ya vamos en la cuarta generación de maestría para todos los Tribunales Electorales, pero no solo para ellos, sino que ya se ha dado de Magistrados a Secretarios pero también se ha abierto ahora con esta modalidad a distancia para la gente que le guste esta materia. Esa fue una de las cuestiones muy importantes que era emblemático para poder tener hoy en día una justicia electoral un poquito mas profesional.

También hubo las estancias judiciales donde los diferentes Secretarios fueron enviados a la Sala Superior y a las Salas Regionales para que fueran capacitados, lo que nos ayudó mucho a que tuvieran una perspectiva un poquito más grande para que supieran que era lo que nos estaban revisando; la Sala Superior les pagaba el vuelo, les daba la comida, pero el Tribunal le seguía pagando e incluso en algunos casos como el de Chihuahua les pagamos la estancia y eso nos ayudó a mandar por lo menos de aquí a Chihuahua como seis o siete personas y comprendieron qué era lo que Sala Regional y Sala Superior querían, extremo que abonó mucho a que los tribunales fueran más profesionales hasta llegar al punto ahorita que en el 2021 del 100 por ciento de las impugnaciones que se presentan en cada uno de los Tribunales Locales el 70 por ciento se queda de la misma manera... ¿qué quiere decir esto? que la gente esta creyendo en la autoridad

jurisdiccional local, ya no impugna, solamente un 30 por ciento se va a los diferentes instancias federales tanto a la Regional como la Superior y de ese 30 por ciento, el 93.9 tenemos de confirmación, eso es básicamente lo que se ha logrado, lo que se ha trabajado.

De esa forma, hemos crecido pero no porque seamos muy buenos nosotros, sino porque hemos hecho un andamiaje jurídico que ha venido abonando a que todo sea la justicia electoral, sea una sola justicia electoral... la gente no percibe que existen instancias locales y federales, la gente cree en un sistema; por ejemplo, mucha gente que no conoce bien el sistema piensan que todos trabajamos en el INE y explicarle cuál es verdaderamente tu labor para ellos es completamente contradictorio, entonces nosotros lo que tenemos que hacer es resguardar la democracia, ser guardianes de la democracia pero sobre todo inicio con la frase que te decía de brindar una paz social, el seis de junio fue igual que el siete de junio, porque el seis de junio tuvimos las elecciones pero el siete de junio todo estuvo en calma, no hubo violencia en las calles y eso es lo importante. El músico, el maestro, el empresario tienen que dar gracias a que instituciones como las de nosotros sean tan sólidas que les permitan hacer su su trabajo.

El derecho no es algo que tú puedas palpar, tocar, sino que es algo que debes de aceptar, que es cuando crees en algo, entonces cuando la gente cree con fe, con ganas de tener una institución como son las administrativas y las jurisdiccionales eso es importante y eso es lo que se está realizando y nos ayuda a nosotros a que sigamos adelante por que cómo es posible que se de una reforma electoral puede haber una desaparición de los tribunales, muy válida para ellos y yo lo que he hecho es que he dado a conocer el trabajo que se hace en los tribunales, porque lo que no se ve, no se conoce, entonces si no llegas y “cacaraqueas” lo que se hace, pues la gente se pregunta: ¿para qué sirve?, tienes que enseñarle a la gente y no es responsabilidad de ellos saber, es responsabilidad de nosotros demostrarlo.

**Tribunal Estatal Electoral:** De las acciones emblemáticas que nos comenta desplegadas por parte de la asociación: la maestría en derecho electoral, las instancias judiciales, si pudieramos ponerlos en un porcentaje de impacto que se tuvo, ¿de qué porcentaje hablaríamos?

**Magistrado Wong:** Te puedo decir que antes de la llegada de nosotros como mesa directiva, solo se llegaba a un 45 por ciento de confirmaciones a un 70 por ciento que estamos ahorita y vamos por más.

Somos 120 magistrados en el país, somos 1317 funcionarios de la justicia electoral local en todo el país con un presupuesto de 1400 millones de pesos en proceso electoral, ¿qué quiere decir esto? que una reforma electoral viene a ver cómo se va a formar, qué es lo que va a pasar, porque estas estrategias que te estoy diciendo que hemos llegado es precisamente para decir: “oye el trabajo se ha dado en la certeza que estamos brindando”, no puede hacer cualquier Tribunal o cualquier Magistrado puede venir a decir una sentencia

alejada de los principios que rigen la materia electoral como certeza, legitimidad, legalidad, transparencia, ya tienes que tener la evaluación muy concreta sobre lo que estás trabajando; Campeche no puede venir a hacer una cosa distinta a lo que está haciendo por ejemplo la Sala Xalapa que le corresponde o la misma Sala Superior, o las diferentes situaciones que se dan en las Salas Regionales es donde debe de haber un poquito más de trabajo porque a veces hay una contradicción de criterios en lo que dice Guadalajara en lo que dice Xalapa entonces te preguntas: ¿nosotros que acatamos?.

La materia electoral es muy elitista, solamente aquellos que nos dedicamos a ella sabemos de esto, porque no es solamente lo que se dice en la Ley y en la Constitución, son muchos de los criterios que se van manejando día a día, entonces el gran reto que ha tenido la asociación es profesionalizarse y el reto que nos falta hacer es la carrera judicial.



**Tribunal Estatal Electoral:** En esta amplia trayectoria que Usted nos acaba de relatar en la materia, ¿cuáles son los desafíos que de manera prioritaria ha tenido que enfrentar para garantizar ese verdadero acceso a la justicia electoral?

**Magistrado Wong:** Para cualquier juzgador es difícil la silla, no es fácil porque unos ganan y otros pierden, entonces aquí no hay empates, alguien va a estar enojado, el que gana, gana por su mérito y el que pierde, pierde por la autoridad, entonces ha estado complicado.

Han existido asuntos muy complicados, por ejemplo me tocó anular la elección de Ciudad Juárez, ser el ponente en 2018 en donde se había ganado por menos de 1000 votos y voltearla para que ganara el independiente, que se realizó porque fue una cuestión de números, no de interpretación jurídica, no se habían contado bien los números... ese fue un reto muy importante.

También el redactar la sentencia en 2016 para la gubernatura en una alternancia en el Gobierno del Estado estuvo también complicado. Así como el municipio de Buenaventura también fue un reto muy importante porque vinieron y nos tomaron las instalaciones, estuvimos incluso amenazados, cambiamos la hora y la fecha de la sesión; Ignacio Zaragoza también fue complicado... todos estos asuntos de la Sierra siempre son difíciles porque como en muchos municipios la máxima autoridad es el Presidente Municipal, para ellos es su mayor interés, porque no tienen tanta cercanía por ejemplo con el Gobernador, pero con el Presidente sí.

Han existido lugares en donde la gente gana por dos votos y también ha habido mucha civilización de la ciudadanía, donde le levanta la mano un vecino al otro por esa pequeña diferencia.

*“Chihuahua se ha  
caracterizado por ser  
un Estado muy fuerte,  
muy bravo pero muy  
justo”*

Y después de algunas de estas sentencias que me llegan a la mente que nos ha tocado resolver, es importante señalar que esto no lo hace una sola persona, creo que son las diferentes etapas que vives no con amigos magistrados sino con compañeros.

Cuando crees en la democracia y vives este México que todos anhelamos pues es un anhelo en el cual debes de caminar y en este caso el designar los destinos de tu Estado es la trayectoria más bonita, por eso decidí ser Magistrado electoral y no civil ni penal, porque que no me gustaba resolver pleitos entre personas, me gustaba más designar los destinos de mi Estado.

***Tribunal Estatal Electoral:*** ¿Vería un cambio sustancial adicional a lo que nos comenta con la Asociación que preside, pero en sí mismo en el sistema electoral?

***Magistrado Wong:*** El sistema electoral debe perfeccionarse en muchas cosas, siento que todavía podemos mejorar mucho en el gasto, yo siento que cualquier peso que se le otorga a la democracia, no es un gasto, sino es una inversión pero vamos a invertir mejor, creo que la pandemia vino a ayudarnos en muchas situaciones, debemos implementar juicios en línea, esta nueva modalidad de

poder sesionar virtualmente, de que las notificaciones puedan ser por correo electrónico. Yo soy de Nuevo Casas Grandes, entonces una persona que viene a interponer un juicio para la protección de los derechos políticos electorales tienen que trasladarse desde Casas Grandes hasta acá y eso ocasiona que pierdas todo el día, y es donde me pregunto: ¿por qué no podemos abrir el canal para que las denuncias o estos medios de impugnación puedan ser a través de la tecnología?, para ayudar a cualquiera de los 66 municipios que no son la capital del Estado a que no tengan que trasladarse; ya es necesario que podamos nosotros dar ese brinco, utilizar la tecnología, no que venga a reemplazarnos, el miedo que se tiene tanto de los reguladores como muchos de los funcionarios piensan que la tecnología viene a reemplazarnos, pero la tecnología tiene que venir a abonar, ayudarnos, a poder ser más profesionales, nunca va a quitar al hombre; es como cuando vino esta etapa de la industria en donde ya no era el hombre el que hacía muchas de las actividades y aprendimos a apoyarnos de la industria, ahora nos toca ayudarnos de la mano de la tecnología, no es que las computadoras o los sistemas vengán y reemplacen a las personas es que te puedas apoyar de muchas cosas de las cuales antes no tenías acceso y eso sería magnífico, porque si tuvimos nosotros un incremento de un 300 por ciento en el trabajo que hizo este Tribunal Electoral en el 2021 a lo que se había hecho en el 2018, pues bueno, eso nos indica que se va a incrementar más, entonces lo que tienes que hacer es ayudarte de las herramientas que ya existen.

Y más ahora que está planteada la reforma de eliminar tres Magistrados, que en lo particular pienso que es buena esta reforma, pero contando con todas las herramientas que puedas tener.

***Tribunal Estatal Electoral:*** ¿Qué otras áreas de mejora ve factible de que la reforma fuese aprobada en cuanto a la constitución de tres integrantes del Pleno?

***Magistrado Wong:*** Fíjate que se creará por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por una iniciativa que

tuvo a bien el Presidente Rodríguez Mondragón, que se trata de implementar el fortalecimiento a la coordinación del fortalecimiento a la institución y ¿que quiere decir esto?, se firmará (un servidor como testigo de honor a ese evento), entre el Congreso de la Unión y la Sala Superior, para una reforma electoral que es lo que se necesita y lo interesante es que los legisladores, los magistrados y todos los que trabajamos en los tribunales debemos aceptar y abonar a esta refroma.

Es muy sencillo, hay cuatro opciones que se pueden presentar: la primera opción plantea la desaparición de los tribunales, la segunda es quedarnos como estamos: “ni ser de aquí, ni ser de allá” decía la India María, ¿por qué? porque a los Magistrados nos designa el Senado y nos paga el Estado y eso es un problema, hay un caso emblemático (son varios), pero en Aguascalientes el gobernador decía: “es que a ustedes los designa el Senado, por lo tanto el Senado les tiene que pagar” después de 5 meses les dio un lugar para poder sesionar; otro ejemplo es cuando llegaron los Magistrados nombrados por el Senado a Yucatán tenían candados las oficinas y se tuvieron que ir a sesionar a un café y estaban en una oficina de un despacho de uno de los Magistrados porque el Estado no les brindó lugar; en Querétaro les redujo el sueldo porque ya eran funcionarios federales y no estatales, entonces había una serie de acontecimientos; pero bueno, te decía, la primera opción es desaparecerlos, la segunda quedarnos como estamos, la tercera opción es que pase el Tribunal a ser Sala en los Tribunales Superior de Justicia con la justificación, según ellos, de que el Tribunal fuera del proceso electoral no está trabajando, y la última, que también se está explorando, es que los tribunales electorales pasen a ser salas, pero salas locales, ¿qué quiere decir esto?, que va a haber una Sala Superior, Sala Regional y Sala Local y esto se hace en una instancia, se desaparecen los sus órganos autónomos y se incluyen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entonces en esta columna vertebral de la justicia electoral pues ¿cuál te gusta?, y esto va a llegar a verse en pesos y centavos; la verdad de las cosas, en esta nueva etapa de austeridad van a buscar qué es lo más barato y espero que no por abaratar los costos a la democracia sea un problema después para la situación de instituciones, pero

sobre todo un problema para México.

***Tribunal Estatal Electoral:***

Pensando en las últimas dos opciones que Usted plantea Magistrado, ¿cuál sería la más factible desde su consideración?

***Magistrado Wong:*** Yo pienso que la última, que se convierta en Sala Local del Poder Judicial de la Federación.

***Tribunal Estatal Electoral:***

Ahorita que nos comentaba el esquema del proceso electoral que acabamos de vivir, ¿Cómo lo calificaría en términos generales?

***Magistrado Wong:*** Fíjate que afortunadamente por una ausencia de liderazgo en Sala Superior, por problemas que se dieron personales y cambio de presidentes, me dio mucho gusto que los tribunales electorales locales hayan sacado la casta para salir avante, no hubo una crisis

jurisdiccional si tú lo notas, ¿por qué?, porque las sentencias, los Magistrados, todo el personal estuvieron haciendo la chamba y la sacamos bien.

Los problemas se dieron en lo que consta casi de forma personal de entre los Magistrados de Sala Superior y eso dio una inestabilidad a nivel federal, pero en lo local siempre fue estable, siempre los tribunales estuvieron a lo que se necesitaba de sacar un proceso, carentes de presupuesto, carentes de personal, carentes de muchas cosas, pero con un compromiso hacia la ciudadanía y hacia ellos mismos también de sacar adelante esto con una carga de trabajo impresionante, donde afortunadamente logró el sistema salir avante.

Entonces, si tú analizas cuáles fueron las grandes complicaciones pues te diría que mucho trabajo, pero de ahí en más nada, entonces eso es lo bueno... y solos no lo pudimos hacer, yo pienso que los Institutos Estatales Electorales mal llamados OPLES, también abonaron mucho a hacer su trabajo;

este órgano administrativo supo organizar, supo llevar a cabo bajo la dirección del INE claro, pero en cada una de las entidades federativas sigue sacando la casta, claro como en todos lados hubo problemas, pero ninguno fue grave, entonces todo esto se resolvió; y esto lo he visto yo en los cinco años que llevo de Presidente de la asociación, llevo ocho de Magistrado y llevaba siete de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, pero en estos cinco años llevo cinco Magistrados Presidentes de Sala Superior y eso es una inestabilidad.

Hoy pienso que ya por unanimidad que designaron al Magistrado Reyes puede ser una muy buena y nueva etapa y lo estamos viviendo, lo estamos viendo, hacia un fortalecimiento de la cuestión de la justicia electoral y más que nada porque en un programa que hicimos de justicia abierta tanto el Magistrado Felipe de la Mata, el Magistrado Reyes y un servidor fuimos a 28 Estados y dimos el recorrido, pero nosotros tres a 28 Estados diciéndoles cómo se tenían que redactar las sentencias

y eso fue muy bueno porque el redactar sentencias antes aquí se ponían incluso en latín, imagínate un ciudadano tratando de leerlo, claro que se pregunta: ¿esto qué es?, entonces venir con un lenguaje incluyente, el tratar de que ya sean más ciudadanas las sentencias ha venido a abonar mucho para que la gente conozca los tribunales, pero sobre todo que la gente crea en ellos, eso ha sido uno de los retos más importantes y creo que hasta ahorita se han logrado.

***Tribunal Estatal Electoral:***

Magistrado su opinión respecto a esta reforma que estamos ya de frente a las elecciones de las secciones municipales, ¿cuál es su opinión con esta parte en donde se desvincula un tanto al Instituto Estatal Electoral para su participación?

***Magistrado Wong:*** No se desvincula, lo que pasa es que el presupuesto es muy grande, nunca va a alcanzar la cobija, si quieres jalar la cobija y taparte la cara, te vas a destapar los pies.

Los diferentes Ayuntamientos van a llevar a cabo las elecciones de una forma administrativa y algunos incluso ya están sacando convocatoria para que se vayan preparando y yo pienso que como todo: los mexicanos lo más importante que tenemos es la misma ciudadanía, si la ciudadanía cree en que se están haciendo bien las cosas, lo que llegue a los tribunales va ser pecata minuta, pero sí se ve que hay mano negra pues va a ser muy difícil, se va a complicar, el Instituto Estatal Electoral pienso yo que estaba preparado para llevar a cabo la elección, claro se necesitan recursos y ahorita pues no se tiene en el Gobierno y por eso no se pudieron llevar, entonces ahorita el reto mayor es capacitar a todos los ayuntamientos para enseñarlos cómo pueden llevar a cabo una elección; ahora recordarás que ellos vienen de una elección del seis de junio, tienen un mes en el cargo y ya tienes que organizar una elección... entonces si se quitan ese chip se de ser actores, a ser el árbitro yo creo que puede salir bien.

**Tribunal Estatal Electoral:** Finalmente Magistrado, ¿quisiera dejar alguna reflexión a los lectores?

**Magistrado Wong:** La democracia es una forma de vida que nos ha venido bien a los mexicanos, en Chihuahua hemos tenido grandes actores políticos, hemos tenido gente de muy buen nivel en todas las áreas, pero hemos carecido a veces de reconocerle a el ciudadano que es el que verdaderamente ha abonado a que nosotros estemos, a que la gente crea en un sistema, en instituciones, pero sobre todo que crea en México, yo creo que el que nosotros podamos tener esa certeza de que el bien común es lo mejor, que el bien común esta sobre el bien individual, es cuando vamos a crecer como país, como familia, pero sobre todo, como ciudadanos.





# LINEAMIENTOS QUID IURIS

## **LINEAMIENTOS EDITORIALES**

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid Iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

### **CONTENIDO**

#### **Formato**

#### **Citas bibliográficas**

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

#### **Citas hemerográficas**

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

#### **Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales**

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

#### **Aclaraciones finales**

#### **Abreviaturas**

#### **QUID IURIS**

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista Quid Iuris, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

### **LINEAMIENTOS EDITORIALES**

- RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.R 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx**.

- DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES. Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.

- RESUMEN DEL DOCUMENTO. Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sintetizen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.

- ORIGINALIDAD. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.

- PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS. En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad y

fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

### **Formato**

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño caña, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de pagina, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

### **Citas bibliográficas**

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual**, a excepción de la referencia a la página consultada.

### **Documentos impresos y electrónicos**

**A.** Cuando se refiere a libros

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas si es que los hay todos, es el siguiente:

1. Autor.
2. Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas). Edición (la primera no debe indicarse).
3. Lugar de publicación.
4. Editorial.
5. Colección (si es el caso).
6. Volumen o tomo (si es el caso).
7. Año de publicación
8. Página.

### **Ejemplo**

#### **Un autor:**

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 10a. ed. México, Oxford University Press, 2004 Mexico p. 54

#### **Dos autores:**

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz Y Durán, Rosalío. "Técnicas de investigación jurídica". 2ª ed. México, Oxford University Press, 1998. p. 54

### **Notas:**

1) Cuando se cite posterior ocasión una por obra, segunda deberá utilizarse op. cit., acompañado del número de nota en donde apareció por primera vez la referencia siempre y cuando dicha referencia no sea la inmediata anterior;

2) Si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos *ibid.* y el número de página;

3) Si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo *idem* (sin más indicación).

**B.** Cuando se refiere a un capítulo de un libro

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del capítulo.

2. Título del capítulo (entrecomillado y en letras *itálicas*).

3. En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro, cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.

4. En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.

5. Lugar de publicación.

6. Editorial.

7. Año de publicación.

8. Página.

### **Ejemplo:**

DE LA PEZA, José Luis. "Notas sobre la justicia electoral en México". En: OROZCO Henríquez, Jesús J. (Comp.) Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Tomo III, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 827-863.

**C.** Cuando se refiere a libros electrónicos

**Fecha de consulta.** Debido a que los documentos electrónicos son constantemente actualizados, deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra *fecha de consulta* por último, deberá contemplar día, mes y año.

### **Ejemplo:**

[fecha de consulta: 18 Octubre 2005].

Disponibilidad y acceso. Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta información deberá estar identificada por las palabras "Disponible en". La información de la ubicación de documentos en línea en una red

computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual, es decir, respetando las mayúsculas y minúsculas y con la misma puntuación.

**Ejemplo:**

Disponible en: <http://www.fao.org/DOCREP/003/V8490S/v8490s07.htm>

La cita se construye con los siguientes datos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición o versión.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Editor.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
9. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

**Ejemplo:**

ESTRADA Michel, Rafael. "El Caso Juárez y la Jurisdicción en el Estado Constitucional Democrático: La Resolución SUP-JRC- 796/200" [en línea]. México:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008] Disponible en: [http:// www.trife.org.mx/tod02.asp?menu= 15](http://www.trife.org.mx/tod02.asp?menu=15)

**D.** Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de revisión/actualización.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
9. Capítulo o designación equivalente de la parte.
10. Título de la parte.
11. Ubicación del material original. 13. Disponibilidad y acceso (requerido para

documentos en línea).

**Ejemplo:**

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. "La interpretación argumentativa en la justicia electoral mexicana" [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008], Capítulo VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral.

Disponible en: <http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15>

**E.** Cuando se refiere a un diccionario enciclopedia como un todo

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Editor (ed.), compilador (comp.)
2. Título (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Edición (excepto la primera).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Año.
7. Páginas.

**Ejemplo:**

NOHLEN, Dieter. "Diccionario de Ciencia Política". México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. 785 p.

**F.** Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Voz.
2. En:
3. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).
4. Edición (excepto la primera).
5. Lugar de edición.
6. Editorial.
7. Año.
8. Página específica del término.

**Ejemplo:**

COMUNITARISMO. En: NOHLEN, México:Dieter. Diccionario de Ciencia Política.2006. p. Porrúa- E I Colegio de Veracruz, 238

**Citas hemerográficas**

**A.** Cuando se refiere a revista impresa La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título de la revista

2. Lugar de publicación
3. Volumen
4. Número (anotar entre paréntesis)
5. Fecha (indicar mes y año)

**Ejemplo:**

AGORA, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. México, (32), Mayo-Julio 2008.

**B.** Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del artículo.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título de la revista (en letra cursiva o subrayada)
4. Volumen (cuando la revista lo incluye).
5. Número (anotar entre paréntesis).
6. Paginación (precedida de dos puntos).
7. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. "La nueva justicia electoral". Agora, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (32):19-23, Mayo-Julio 2008.

**C.** Cuando se refiere a revistas electrónicas la cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título (letra mayúscula).
2. Tipo de medio [entre corchetes].
3. Edición.
4. Lugar de edición.
5. Editorial.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8. Serie (opcional).
9. Notas (opcional).
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

**Ejemplo:**

ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: Colombia, Publicaciones y Medios EUA, (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>  
ISSN 1900-8376

**D.** Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona. Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
2. Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Volumen.
5. Número.
6. Día, mes y año.
7. Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
8. Ubicación dentro del documento original.
9. Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea). Número internacional normalizado (ISSN).

**Ejemplo:**

HERNANDEZ Galindo, José Gregorio. "Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos". Elementos de Vicio. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>  
ISSN 1900-8376

**E.** Cuando se refiere a un periódico.

1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Paginación.
8. Columna.

**Ejemplo:**

HERNANDEZ López, Julio. "Mullen: la contrainsurgencia". La Jornada, México 12 de marzo de 2009, p.5, col. Astillero



**F.** Cuando se refiere a un artículo de sección de periódico

1. La cita se construye con los siguientes elementos:

2. Autor.

3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).

4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).

5. Lugar de publicación.

6. Fecha (indicar día, mes y año).

7. Página.

8. Columna.

9. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de En sección:

**Ejemplo:**

GUERRA Cabrera, Angel. "La democracia en América Latina". La Jornada; México, 12 de marzo de 2008, p. 45, (En sección: Mundo).

Citas (Legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones)

**A.** Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.

2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.

3. Lugar de publicación.

4. Fecha (indicar día, mes y año).

**Ejemplo:**

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994.

Ley N° 19.366. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de Enero de 1996.

**B.** Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes

1. Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

2. Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará: Sala Superior, tesis S3ELJ 01 /2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

**C.** Cuando se refiere a una resolución judicial Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11 de marzo de 2009.

### **ACLARACIONES FINALES**

Si son dos o tres autores, se unen los nombres con la conjunción 'y', y si son más de tres se ingresará sólo el primer autor, seguido de la abreviatura "et al." entre corchetes.

El primer apellido de los autores va siempre con mayúsculas. El orden en que se escriben los nombres de los autores corresponde al orden en que aparecen en la portada del libro.

Cuando la obra es una compilación de varios artículos y el nombre del editor o compilador es nombrado en el documento, su nombre se pondrá en el lugar del autor, acompañado con la abreviación "ed" o "comp." según corresponda.

En el caso de obras anónimas, el primer elemento de referencia será el título.

Si el lugar de publicación es incierto, podrá asignar el lugar probable entre corchetes.

Cuando no aparezca el lugar de publicación, deberá colocar la abreviatura "s.l." entre corchetes.

### **Ejemplo:**

[S.l.]: Fondo de Cultura Económica, 1999

-

Se citará la editorial, tal como figura en el documento, no es obligatorio incluir las expresiones "Editorial" o "Ediciones".

Cuando la editorial no aparezca mencionada, se podrá colocar la imprenta, si no presenta ninguno de estos datos se deberá colocar la abreviatura s.n. (sine nomine) entre corchetes. Ejemplo:

Bueno Aires: [s.n.], 2004.

Se debe mencionar el número de la edición y no la de reimpresión. La diferencia entre edición y reimpresión radica

en que en el primer caso hubo cambios en el libro, que pueden haber sido muy importantes o no, mientras que en la reimpresión, el libro volvió a imprimirse sin ningún cambio o modificación.

Si no aparece ninguna fecha de publicación, distribución, etc. puede mencionarse una fecha aproximada

**Ejemplos:**

Fecha probable [2004?]

Década segura [1990-]

Década probable [1970-?]

Siglo seguro [19-]

Siglo probable [19-?]

# ABREVIATURAS

## Abreviatura

## Significado

<b>Cfr.</b>	Confróntese, confrontar.
<b>Comp.:</b>	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
<b>Coord.</b>	Coordinador.
<b>et al.</b>	Abreviatura del término latino et allis que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
<b>ed. eds.</b>	Editoria, editoriales.
<b>Ibid.</b>	Abreviatura del término latino “ibidem” que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que procede, se usará solamente la abreviatura Ibid. En cambio, si el número de paginas es diferente, se utilizará Ibid. y a continuación el número de páginas.
<b>In fine.</b>	Al final.
<b>loc. cit.</b>	Abreviatura del término latino “locus citatum”, que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
<b>Passim.</b>	En varias partes.
<b>s. a.</b>	Sin año de publicación.
<b>s. e.</b>	Sin editorial.
<b>f.</b>	Sin fecha de edición.
<b>s. l.</b>	Abreviatura del término latino “sine locus”. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
<b>s.n.:</b>	Abreviatura del término latino “sine nomine”. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
<b>ss.</b>	Siguientes.
<b>Trad.</b>	Traductor.
<b>ts.</b>	Tomo, tomos.
<b>Vid.</b>	Ver.
<b>Vol. o V. Vols. o Vv</b>	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes. Vols, volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta una obra.

**Director**

Hugo Molina Martínez

**Colaboradores**

Paulina Chávez López  
Diva Acosta Cobos  
Verónica Isabel Gutiérrez Rivera  
Paola Edith Rodríguez Tarín  
Luisa Fernanda Moure Meza  
Frida Ximena Díaz Chávez

**Encargado**

Paulina Chávez López

**Autores**

Luis Espíndola Morales  
Cristina Viridiana Álvarez González  
Roberto Aude Díaz  
Paloma Cecilia Barraza Cárdenas  
María Magdalena Alanís Herrera  
Brenda Fabiola Chávez Bermúdez  
Manuel Alejandro Ramos Ayala  
Marian Alarcón Venegas

**Entrevistados**

Carlos Antonio Romano

**Editor/Diseño**

Iosuni Madeleine Ochoa León

Ingresa a la  
pagina del **TEE**  
**Chihuahua.**



52  
QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA